

300613
3
29



UNIVERSIDAD LA SALLE A.C.

**ESCUELA DE FILOSOFIA
INCORPORADA A LA U. N. A. M.**

**ELEMENTOS DE LA FILOSOFIA POLITICA DE
FRANCISCO MARTINEZ MARINA**

**T E S I S I N A
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN FILOSOFIA
P R E S E N T A
ELVIRA CHAPA SUAREZ**

MEXICO, D. F.

1988

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
PROLOGO	1
INTRODUCCION	4
MARCO HISTÓRICO	5
LA ESPAÑA DE MARTÍNEZ MARINA	5
LAS CORTES	6
A) Su Origen	6
B) Su Evolución y Estructura en la Edad Media	7
C) Atribuciones	8
DON FRANCISCO MARTINEZ MARINA (Nacimiento, Familia y Estudios)	13
CAPITULO I: "LA SOBERANIA"	17
1.- EL ORIGEN DEL PODER POLÍTICO	18
2.- EL PACTO SOCIAL	20
3.- LA TRANSLATIO IMPERII Y SUS CONSECUENCIAS	24
4.- ESTADO MIXTO Y DIVISIÓN DE PODERES	27
5.- LOS LÍMITES METAPOSITIVOS Y TELEOLÓGICOS DEL PODER	29

	PAG.
6.- LA TEORÍA DE LAS LEYES FUNDAMENTALES Y EL PROBLEMA DEL PODER CONSTITUYENTE	32
7.- EL DERECHO DE RESISTENCIA CONTRA EL TIRANO	35
 CAPITULO II: "LA NACION Y LA REPRESENTACION NACIONAL"	 38
 CAPITULO III: "LA CONSTITUCION"	 46
1.- CONSTITUCIÓN Y LEYES FUNDAMENTALES	47
2.- LOS LÍMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA DOCTRINA DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA	50
 CAPITULO IV: "ORIGEN DE CONSTITUCIONALISMO AMERICANO"	 54
 INTRODUCCIÓN	 55
1.- LA EVOLUCIÓN DOCTRINAL DE LA AMÉRICA ESPA- ÑOLA DURANTE LOS SIGLOS XVI A XVIII. RASGOS MÁS SOBRESALIENTES	58
2.- LA SIMBIOSIS ENTRE LO TRADICIONAL Y LO REVOLU- CIONARIO EN LA FILIACIÓN DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS	61
3.- LOS DIPUTADOS AMERICANOS Y MARTÍNEZ MARINA: UN CURIOSO PARALELISMO	64

	PÁG.
4.- CONCEPTO DE NACIÓN PARA LOS DIPUTADOS AMERICANOS	68
5.- LA POSTURA DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS	69
6.- LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS	73
a) La no Distinción formal entre Leyes Constituyentes y Leyes Ordinarias	73
b) La Defensa de la Perpetuidad del Orden Cosntitucional	74
c) La Constitución como Ley Fundamental Eterna	77
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFIA	83

PROLOGO

EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA (OVIEDO, 1754-ZARAGOZA, 1833), TIENE A MI ENTENDER, NO POCO INTERÉS. POR VARIAS RAZONES. DE UN LADO POR LA DESCOLLANTE - PERSONALIDAD DE EL AUTOR. CONVIENE EN EFECTO, TENER PRESENTE LA NOTABLE INFLUENCIA POLÍTICA E INTELECTUAL QUE MARTÍNEZ MARINA EJERCIO ENTRE SUS CONTEMPORÁNEOS, MUY ESPECIALMENTE ENTRE - LOS MIEMBROS DE LAS CORTES DE CÁDIZ.

MARTÍNEZ MARINA, ADEMÁS, HA SIDO CONSIDERADO POR MENÉNDEZ PELAYO, EL FUNDADOR DE LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. MARAVALL, POR SU PARTE, VE EN MARTÍNEZ MARINA EL PRIMER HISTORIA-- DOR ESPAÑOL DEL PENSAMIENTO POLÍTICO Y DEL DERECHO CONSTITUCIO NAL.

AHORA BIEN, DE OTRO LADO, Y FUNDAMENTALMENTE, EL PENSAMIENTO DE ESTE AUTOR TIENE GRAN INTERÉS. POR SU HONDURA Y AGUDEZA, POR LA IMPRESIONANTE ERUDICIÓN, NUNCA AGOBIANTE GRACIAS A SU ESTILO. NO SON ESTAS CUALIDADES, SIN EMBARGO, LAS QUE -- CONFIEREN A SU PENSAMIENTO EL PRINCIPAL INTERÉS. ESTE RESIDE, ANTE TODO, EN SU SORPRENDENTE ORIGINALIDAD Y RIQUEZA. EN MARTÍNEZ MARINA SE CONCATENAN IDEAS TRADICIONALES, TESIS ESCOLÁSTICAS Y RESABIOS DE UN HISTOCISMO MEDIEVALIZANTE, QUE TIENE TODAS SUS OBRAS.

LOS ESTUDIOS MONOGRÁFICOS SOBRE SU OBRA SON, SI VALIOSOS, ESCASOS, COMO PÉREZ - PRENDES HA PUESTO DE MANIFIESTO EN SU LIBRO INTRODUCCIÓN DE LA TEORÍA DE LAS CORTES DE FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, EDITORA NACIONAL, MADRID 1979.

EN ESTE TRABAJO HE PRETENDIDO DESENTRAÑAR EL REPERTORIO - CONSTITUCIONAL BÁSICO DE MARTÍNEZ MARINA, DISPERSO A LO LARGO DE SUS ESCRITOS Y NO SIEMPRE FORMULADO EN FORMA EXPLÍCITA. ESTE REPERTORIO BÁSICO SE HALLA PLANTEADO EN TRES GRANDES CUES--

TIONES: EN SU DOCTRINA DE LA SOBERANÍA, EN SUS IDEAS DE NACIÓN Y REPRESENTACIÓN NACIONAL Y, POR ÚLTIMO EN SU CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN. EN ESTAS TRES CUESTIONES SE UNIFICA LA AMALGAMA DOCTRINAL EN LA QUE ANTES HACIAMOS REFERENCIA. DE AHÍ QUE EL ADENTRARNOS EN ELLA NOS DARÁ LA SUFICIENTE PERSPECTIVA PARA -- PRONUNCIARNOS SOBRE EL CARÁCTER DEL PENSAMIENTO DE MARTÍNEZ MARINA. ESPECIALMENTE SOBRE SU INDOLE TRADICIONAL.

ADEMÁS, LAS CORTES DE CÁDIZ NO SUPUSIERON SÓLO UNA ETAPA ORIGINARIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL, SINO TAMBIÉN DEL - AMERICANO, DEL HISPANO-AMERICANO. CONVIENE NO PERDER DE VISTA QUE EL CONGRESO DOCEANISTA SIGNIFICÓ EL PRIMER PARLAMENTO MODERNO DE LAS ESPAÑAS. DE LA PENINSULAR Y DE LA ULTRAMARINA, Y ESTE ALCANCE, QUE TRASCIENDE SU SENTIDO MÉRAMENTE GEOGRÁFICO, BIHEMISFÉRICO, PARA REPRESENTAR UN DATO Y UN SIMBOLO HISTÓRICO Y CULTURAL DE PRIMERA MAGNITUD, INCREMENTA SOBRE MANERA LA DIMENSIÓN DE ESTAS CORTES.

FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, PUES, NO ES UN PENSADOR LIBERAL. ES UN PENSADOR TRADICIONAL, ESCOLÁSTICO. SU CONCEPTO DE TRANSFERENCIA DE PODER Y LAS CONSECUENCIAS QUE DE ELLA EXTRAE, REVISTE UN MATIZ DEMOCRÁTICO EVIDENTE, QUE EXCEDE LAS DOCTRINAS CLÁSICAS, Y QUE RECUERDA, SU DISTINTA FACTURA, A LAS POSICIONES MODERNAS.

MARTÍNEZ MARINA NO ES UN PENSADOR REACCIONARIO, NI TAMPOCO UTÓPICO. MAS NO ESTABA AYUNO DE AMBAS COSAS: DE REACCIÓN Y DE UTOPIA; DE AÑORANZA Y DE ESPERANZA. ERA DESDE LUEGO UN ESCRUPULOSO RACIONALISTA CREADOR. MARTÍNEZ MARINA, EN RESUMEN, ERA UN REZAGADO, INCLUSO A VECES UN ADELANTADO. EN CUALQUIER CASO, UN EXTEMPORÁNEO. QUIZÁ AHÍ RADIQUE SU GRAN INTERÉS.

EN OTRO ORDEN DE COSAS DEBO DECIR ALGUNOS RASGOS QUE ESTE TRABAJO PRESENTA. ASÍ, Y PESE A HABERLA REVISADO Y CORREGIDO, NO HE CONSEGUIDO SUBSANAR LA EXTENSIÓN DE LAS PRECISIONES CONCEPTUALES QUE PRECEDEN A CADA CAPÍTULO, CUYA ESTRUCTURA, POR OTRA PARTE, RECONOZCO ES BASTANTE DISCUTIBLE. DE IGUAL MODO -

ME HUBIERA GUSTADO ALIGERAR ALGO MÁS EL SISTEMA DE CITAS, QUE, COMO SUELE OCURRIR, CONFIEREN A TRABAJOS ACADÉMICOS DE ESTA - ÍNDOLE UN TONO NO PRECISAMENTE MUY LITERARIO. SIN EMBARGO, - EL LLEVAR A CABO ESTOS PROPÓSITOS ME OBLIGARÍA A REDACTAR DE NUEVO EL PRESENTE TRABAJO, Y SINCERAMENTE CREO QUE LAS MEJORA--RAS, AL NO AFECTAR EL CONTENIDO DEL MISMO, NO LO JUSTIFICARÍA.

NO ES ÉSTE UN TRABAJO DE HISTORIA CONTEMPORÁNEA, NI TAN SÍQUIERA DE HISTORIA CONSTITUCIONAL. SE TRATA DE UN TRABAJO ELABORADO NO POR UNA HISTORIADORA, AUNQUE TENGA UN RELIEVE -- INEQUIVOCAMENTE HISTÓRICO. PROBABLEMENTE EN ESTE EMPEÑO, MÁS QUE EN SUS CONCLUSIONES, RADIQUE EL INTERÉS QUE PUEDA SUSCITAR Y EL VALOR Y LA ORIGINALIDAD QUE PUEDAN ATRIBUIRLE. EL - MÉTODO QUE UTILICÉ ES EL MÉTODO ANALÍTICO FILOSÓFICO. POR RAZÓN DE ESTA NATURALEZA, LAS REFERENCIAS HISTÓRICAS SERÁN TAN SÓLO LAS IMPRESCINDIBLES PARA PENETRAR Y APREHENDER CON MAYOR RIGOR LOS CONCEPTOS QUE SE EXPUSIERON.

FINALMENTE, QUISIERA EXPRESAR MI AGRADECIMIENTO A LAS - PERSONAS QUE DE UNO U OTRO MODO HAN CONTRIBUIDO A HACER POSIBLE ESTA INVESTIGACIÓN.

INTRODUCCION

MARCO HISTORICO

LA ESPAÑA DE MARTÍNEZ MARINA.

MARINA SIGNIFICA ALGO QUE CORRESPONDE CON EL PERIODO EN QUE VIVE, EL CUAL COINCIDE CON EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCEN LAS MUTACIONES DE TODO ORDEN QUE SEÑALAN EL TRÁNSITO DE LAS ÉPOCAS HISTÓRICAS, DE DOS EDADES, DE LA ILUSTRACIÓN AL ROMANTICISMO, DE LA EDAD MODERNA A LA EDAD CONTEMPORÁNEA.

EL GOBIERNO DE ESPAÑA SE ENCUENTRA EN MANOS DE LOS HOM- BRES MÁS REPRESENTATIVOS DEL DESPOTISMO ILUSTRADO.

A PRINCIPIOS DEL OCHOCIENTOS, LOS CAMBIOS QUE SE PRODUCEN EN LA MAYOR PARTE DE LOS PAÍSES EUROPEOS, LAS AMBIENTACIONES E INTRIGAS DE NAPOLEÓN, LAS DISCUSIONES INTESTINAS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA REAL ESPAÑOLA, PREPARAN EL CAMBIO PARA LA DISOLUCIÓN DEL ESTADO.

EL ALZAMIENTO DE ESPAÑA DE 1808, A CONSECUENCIA DE LA INVASIÓN DEL EJÉRCITO FRANCÉS Y LA INSTAURACIÓN DE LA MONARQUÍA BONAPARTISTA, DA LUGAR A QUE DESAPAREZCAN EN ESPAÑA EL GOBIERNO Y LAS INSTITUCIONES DEL ANTIGUO RÉGIMEN. HUÉRFANO EL ESTADO DE UNA AUTORIDAD QUE LO RIJA, YA QUE LA MAYORÍA DE SUS FUNCIONARIOS FUERON EN PRINCIPIO OBEDIENTES AL REY INTRUSO O SE MANTUVIERON INDECISOS, SE CONSTITUYEN JUNTAS EN LAS DIFERENTES COMARCAS PARA ORGANIZAR LA RESISTENCIA CONTRA EL INVASOR, LAS CUALES ASUMEN EL PODER HASTA QUE SE FORMA LA JUNTA CENTRAL GOBERNATIVA DEL REINO, INTEGRADA POR REPRESENTANTES DE TODAS LAS PROVINCIAS. EN DICHA JUNTA SE PLANTEA EL PROBLEMA DE CUÁL DEBE SER LA FUTURA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. SUS MIEMBROS ADOPTAN DOS POSICIONES DEFINIDAS Y ANTAGÓNICAS. LAS MISMAS QUE SE REÚNEN EN CÁDIZ EN 1810 Y AL PAÍS DURANTE LA MAYOR PARTE DEL OCHOCIENTOS: UNA ES LA CONSERVADORA; OTRA LA REFORMADORA.

MARINA TIENE UN CONCEPTO UNITARIO DE ESPAÑA, POR LA SIGUIENTE RAZÓN: EL ORIGEN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA -DICE- ESTÁ EN EL REINO GODO. SUCESORES SON LOS REINOS DE AUSTRIAS, LEÓN Y CASTILLA, PORQUE DESDE EL NACIMIENTO DEL PRIMERO EN LAS MONTAÑAS DE COVADONGA HASTA EL SIGLO XIII, TODOS ELLOS CONSERVABAN LAS MISMAS LEYES, LAS MISMAS COSTUMBRES Y LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, MILITAR, CIVIL Y CRIMINAL. (1)

MARINA INDICA QUE LA SUCESIÓN HEREDITARIA A LA CORONA DE ESPAÑA SE ESTABLECE POR ALFONSO X. EXPONE EL ORIGEN DEL RECONOCIMIENTO Y JURA DE LOS PRÍNCIPES HEREDEROS; LA OBLIGACIÓN DE LOS MONARCAS DE PROMETER Y JURAR EN LAS CORTES, CONSERVAR LA INTEGRIDAD DE LA MONARQUÍA; ESTUDIAR LOS PROBLEMAS PLANTEADOS EN LAS MINORIAS DE EDAD DE LOS REYES ETC. Y CON MOTIVO DE LA SUCESIÓN DE LA CORONA EN TIEMPOS DE ENRIQUE IV Y CARLOS II; LA ALTERACIÓN DEL DERECHO REAL SUCESORIO POR FELIPE V.

LAS CORTES.

A) SU ORIGEN.

CON FINES DE CARÁCTER POLÍTICO, MARTÍNEZ MARINA AFIRMA QUE LAS CORTES SON UNA INSTITUCIÓN ESENCIAL EN LA ESTRUCTURA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. (2) DE AQUÍ SU MANIFESTACIÓN DE QUE EL ORIGEN DE TAN ALTO CUERPO ESTÁ EN LOS CONCILIOS DE TOLEDO. EN EL REINO GÓTICO -DICE- SE ESTABLECIERON GRANDES JUNTAS O CONGRESOS QUE LOS SOBERANOS CONVOCABAN PARA ACONSEJARSE EN ELLAS DE SUS VASALLOS Y RESOLVER DE COMÚN ACUERDO LOS MÁS ARDUDOS Y GRAVES NEGOCIOS DE ESTADO.

(1) Obras Escogidas de Francisco Martínez Marina (BAE), Madrid. Ensayo p. 50

(2) Teoría I. Cap. I.

DESDE RECAREDO HASTA RODRIGO SE CELEBRARON EN TOLEDO FRECUENTES CONGRESOS, PRESIDIDOS POR LOS MONARCAS, EN LOS QUE SE ESTUDIABAN CUESTIONES DE ORDEN POLÍTICO Y RELIGIOSO. (3)

DICHOS CONGRESOS O CONCILIOS NACIONALES NO ERAN JUNTAS - ECLESIÁSTICAS, SINO PURAMENTE POLÍTICAS Y CIVILES Y CONSTITUÍAN LAS CORTES O ESTADOS GENERALES DEL REINO GÓTICO, PUESTO QUE EN LOS MISMOS ESTABA REPRESENTADA LA NACIÓN POR LOS BRAZOS ECLESIÁSTICOS Y SECULAR, Y NO SE PUEDE RACIONALMENTE DUDAR QUE HAN SERVIDO DE MODELO Y NORMA A LAS CORTES QUE POSTERIORMENTE SE CELEBRARON EN ESPAÑA. (4) POR ÚLTIMO MARTÍNEZ MARINA EXPRESA QUE, SEGÚN LA CRÓNICA GENERAL, ALFONSO VIII CELEBRÓ CORTES GENERALMENTE EN BURGOS EN 1169, A LAS QUE ASISTIERON REPRESENTANTES DE LOS CONSEJOS CASTELLANOS; QUE LO MISMO OCURRIÓ EN LAS DE CARRIÓN DE 1188 Y EN LAS QUE ALFONSO IX TUVO EN LEÓN EL MISMO AÑO.

B) SU EVOLUCIÓN Y ESTRUCTURA EN LA EDAD MEDIA, COMENTARIOS DE FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA.

LA CELEBRACIÓN DE CORTES ERA UN ATRIBUTO DE LA CORONA, - POR LO QUE EL MONARCA LAS CONVOCABA A SU LIBRE ARBITRIO Y SIN SUJECCIÓN A PLAZO FIJO.

EN CUANTO A LOS TIEMPOS Y OCASIONES EN QUE DEBERÍAN DE REUNIRSE LAS CORTES, EXPRESA QUE "LA ESCASEZ DE DOCUMENTOS Y EL DESCUIDO DE NUESTROS ANTIGUOS ESCRITORES..." (5) AGREGA: "A LAS CORTES ASISTÍAN SIEMPRE EL REY O LA REINA PROPIETARIA, LOS INFANTES O PERSONAS REALES, LOS GRANDES OFICIALES DE PALA

(3) Ensayo p. 25-26

(4) Ensayo p. 29

(5) Teoría, T.I. p. 47

CIO, EL CONSEJO DEL SOBERANO Y SU CANCELLERÍA, LOS GRANDES NOBLES HIJOS HIDALGOS, LOS PRELADOS Y MAESTROS DE LAS ORDENES MILITARES Y LOS PROCURADORES DE LOS CONSEJOS"⁽⁶⁾

"LAS CORTES LAS PRESIDÍA EL MONARCA, SALVO IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, EN CUYO CASO LE SUSTITUÍA UN MIEMBRO DE LA FAMILIA REAL, Y ABRÍA SUCESIONES CON UN DISCURSO LLAMADO PROPOSICIÓN, MEDIANTE EL FUNDABA LA BIENVENIDA A LOS CONVOCADOS, Y EXPONÍA LOS NEGOCIOS SOBRE LOS QUE SOLICITABA CONSULTA O DECISIÓN. LAS CORTES LE CONTESTABAN POR MEDIO DE UN NOBLE, DE UN PRELADO O DE UNO DE LOS PROCURADORES DE LA CIUDAD DE BURGOS. DURANTE LA CELEBRACIÓN LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS QUE HABÍAN SIDO CONVOCADOS HACÍAN PETICIONES AL MONARCA, QUE ERAN RECOGIDAS EN LO QUE SE DENOMINÓ CAPÍTULOS GENERALES O CUADERNOS DE CORTES, QUE AL SER APROBADA POR EL SOBERANO SE CONVERTÍAN EN LEYES DEL REINO"⁽⁷⁾

C) ATRIBUCIONES.

MARTÍNEZ MARINA SOSTIENE QUE SOBRE LAS CORTES EL TEMA CENTRAL ES EL SITUATIVO A SU NATURALEZA JURÍDICA, POLÍTICA. EXPONE EN EL ENSAYO, EL SISTEMA DE GOBIERNO DE LOS VISIGODOS Y DE LOS REINOS NEOGÓTICOS HASTA EL SIGLO XII; RECONOCE LA FACULTAD DE HACER NUEVAS LEYES, SANCIONES, MODIFICAR ENMIENDAS Y AÚN RENOVAR A LAS ANTIGUAS. FUE UNA PRERROGATIVA TAN CARACTERÍSTICA DE LOS MONARCAS, COMO PROPIO DE LOS VASALLOS, RESPETARLA Y OBEDECERLA, PORQUE LAS CORTES (CURIAS) NO GOZABAN DE AUTORIDAD LEGISLATIVA... SINO DEL DERECHO DE REPRESENTAR. CONSULTABAN AL REY Y LE ACONSEJABAN LO QUE CONVENÍA EJECUTAR SOBRE LOS PUNTOS Y MATERIAS GRAVES. LAS RESOLUCIONES Y ACUER-

(6) Teoría p. 47

(7) Teoría p. 199-220

DOS DE LOS CONCILIOS Y CORTES NO TENÍAN VIGOR DE LEY, NO ACCEDIENDO LA AUTORIDAD Y LA CONFIRMACIÓN DEL SOBERANO.

EN LA EDAD MEDIA LAS CORTES NO FUERON UN PODER, SINO UN ÓRGANO DEL ÚNICO QUE EXISTÍA EN EL ESTADO CASTELLANO -LEONES: EL REY. LA INEXISTENCIA DE TEXTOS QUE REGULARAN LAS FACULTADES DE LA INSTITUCIÓN, LE PERMITIÓ A ÉSTA ADQUIRIR UNA SUPREMACÍA EN DETERMINADAS ÉPOCAS, AL AMPARO DE VICISITUDES POLÍTICAS QUE ATRAVIESA LA MONARQUÍA DURANTE EL BAJO MEDIOEVO. SIN EMBARGO, AL FORTALECER EL PODER REAL, ÉSTE SE IMPUSO A LAS CORTES.

EN LOS COMIENZOS DEL SIGLO XVI, LAS CORTES DE CASTILLA - CARECEN DE LA FUERZA E IMPORTANCIA QUE TUVIERON DURANTE EL MEDIOEVO, Y LOGICAMENTE, LA PAULATINA DECADENCIA DE LAS CORTES. MARINA SEÑALA LAS PROFUNDAS ALTERACIONES QUE SE PRODUCEN EN LAS CORTES EN ESA ÉPOCA.

COMO EJEMPLO, ALFONSO XI DE CASTILLA SUPRIME EL CONSEJO Y CREA EL REGIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS, CON LO CUAL ENTREGA - EL GOBIERNO DE LOS MISMOS A UNA OLIGARQUÍA, CUYOS MIEMBROS - PERTENECÍAN GENERALMENTE A LA NOBLEZA DE SEGUNDA O DE TERCERA CATEGORÍA. DE ESTA MANERA, LA REPRESENTACIÓN POPULAR DESDE - MEDIADOS DEL SIGLO XIV ES INAUTÉNTICA, PORQUE LOS PROCURADORES SON LOS DELEGADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS PERPETUOS, MEJOR - DICHO, DE ALGUNAS FAMILIAS. POSTERIORMENTE LOS REYES CATÓLICOS NOMBRAN LOS ALCALDES-CORREGIDORES Y OTROS CARGOS CONCEJILES QUE INTERVIENEN LAS MUNICIPALIDADES, Y BAJO CUYA PRESIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS VIENEN A SER UN REFLEJO DE LA VOLUNTAD DEL REY. CON RESPECTO A LAS CORTES, LOS AUSTRIAS SE LIMITARON A PRACTICAR LA POLÍTICA QUE HABÍAN HEREDADO DE SUS PREDECESORES DE CASTILLA.

POR OTRO LADO, A FINALES DEL SIGLO XVIII Y PRINCIPIOS - DEL XIX, LA ERUDICIÓN HISTÓRICA SE CARACTERIZA POR EL TINTE - PARTIDISTA QUE LOS AUTORES DAN A SUS OBRAS, Y MARINA NO ES -

UNA EXCEPCIÓN. PONE LA HISTORIA AL SERVICIO DE UN IDEAL POLÍTICO Y SOSTIENE LA TESIS DE QUE LOS PRINCIPIOS TRADICIONALES QUE INFORMAN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL SON LOS MISMOS QUE PRESIDEN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DEL MEDIOEVO.

EN TIEMPOS DE CARLOS IV, EL DESPOTISMO DESCARGABA SUS MALES SOBRE EL PUEBLO ESPAÑOL, EL CUAL HABÍA OLVIDADO SUS PREERROGATIVAS, SUS DIGNIDADES Y SUS DERECHOS; DESCONOCÍA LAS NOCIONES PRIMERAS DE LIBERTAD CIVIL Y POLÍTICAS; NO TENÍA IDEA DE CONSTITUCIÓN, NI DE SUS LEYES NI DE SUS CORTES, Y ASÍ IGNORABA QUE ÉSTAS HABÍAN SIDO SIEMPRE EL APOYO DE LA MONARQUÍA Y EL REMEDIO DE TODOS LOS MALES POLÍTICOS DE LA NACIÓN.

Y COMO ESTA SITUACIÓN COINCIDÍA CON LA ÉPOCA DE INQUIETUDES Y AGITACIONES DE TODOS LOS GOBIERNOS EUROPEOS, LOS MOVIMIENTOS CONVULSIVOS DE TODOS LOS CUERPOS POLÍTICOS, LAS AMBICIONES Y EMPRESAS DE NAPOLEÓN Y LAS ALTERACIONES PRODUCIDAS EN MUCHOS ESTADOS ERAN PRELUDIO DE UNA REVOLUCIÓN, CONVENÍA PREPARAR A LA NACIÓN E INSTRUIR AL PUEBLO: "HAY QUE APROVECHAR TAN FAVORABLE COYUNTURA PARA REGENERAR A ESPAÑA. PARA ESTO ES PRECISO QUE SE CONVOQUE A LAS CORTES Y QUE SE REFORME LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ESTADO, RECONSTITUYÉNDOLO SOBRE NUEVAS BASES POLÍTICAS Y JURÍDICAS"⁽⁸⁾ ESTAS NUEVAS BASES SON CRISTIANAS.

AHORA BIÉN: AL LLEVAR A CABO LA REFORMA QUE PROPUGNA MARINA ¿CUÁL HA DE SER LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE DARSE A ESPAÑA? "UNA SABIA CONSTITUCIÓN MONÁRQUICA, ACOMODADA A LAS ANTIGUAS INSTITUCIONES Y COSTUMBRES DE CASTILLA Y A LAS CIRCUNSTANCIAS Y LUCES DEL SIGLO"⁽⁹⁾ ES DECIR, REALIZAR LA CONJUNCIÓN DEL PASADO Y PRESENTE, DE TRADICIÓN Y REVOLUCIÓN. LO NUEVO HA DE

(8) Principios p. 25

(9) Principios p. 26

SER UN DESENVOLVIMIENTO DE LO ANTIGUO, PERO BUSCANDO LA JUSTA PROPORCIÓN ENTRE LO ESTABLE Y LO PROGRESIVO. POR TANTO, PARA REGENERAR A ESPAÑA HAY QUE PROFUNDIZAR EN EL ESTUDIO DE LAS INSTITUCIONES SECULARES QUE ILUMINARAN EL PRESENTE CON LA LUZ DEL PASADO Y NOS MOSTRARÁN EN LA TRADICIÓN EL FECUNDO MANANTIAL DE LAS NUEVAS LUCES.

MARINA ENCUENTRA QUE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, AUNQUE ESTA FUESE MUY SEMEJANTE A LA DE FRANCIA DE 1791, NO SON PLANTA EXTRAÑA, SINO VERBÁCULA, PORQUE ESTÁN INSPIRADOS EN LA TRADICIÓN NACIONAL.

EL PRINCIPIO DE SOBERANÍA NACIONAL AFIRMA QUE: "EXISTE EN LA EDAD MEDIA, Y ASÍ LO PRUEBA EL HECHO DE QUE EL MONARCA TENÍA LIMITADO SU PODER POR UN CUERPO REPRESENTATIVO NACIONAL CUYA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES ERAN SIMILARES A LAS DEL CONGRESO DE CÁDIZ. A LAS CORTES -CONTINÚA- SE DEBE TODO EL BIEN LA CONSERVACIÓN DEL ESTADO, LA EXISTENCIA POLÍTICA DE LA MONARQUÍA Y LA INDEPENDENCIA Y LIBERTAD NACIONAL"⁽¹⁰⁾

Y ESTO SE CONSIGUIÓ PORQUE EL PUEBLO HABÍA SIDO LLAMADO A LAS CORTES; TUVO PARTE EN SUS DELIBERACIONES, CONSTITUÍA LA REPRESENTACIÓN NACIONAL. ASÍ ENTROCA EL CONSTITUCIONALISMO CON LA TRADICIÓN.

POR ÚLTIMO, MARTÍNEZ MARINA EXPRESA QUE DEBE PROCEDERSE A LA CODIFICACIÓN DE TODA LA LEGISLACIÓN NACIONAL, EMPEZANDO POR HACER UN NUEVO CUERPO LEGAL DE DERECHO COMÚN EN EL QUE SE RECOGIERAN LAS LEYES POLÍTICAS, CIVILES, PENALES Y PROCESALES. PRESTA UNA COLABORACIÓN ACTIVA Y EFICAZ EN LAS CORTES EN 1820.

(10) Ibidem.

FINALMENTE PIENSO QUE EL PENSAMIENTO TRADICIONAL DE ESPAÑA, QUE TANTO PREDOMINIO ALCANZA ENTRE LAS POLÍTICAS Y TRATADISTAS DEL SIGLO XVIII, ES UNA CONSTANTE Y UN VÍNCULO ENTRE - EL DESPOTISMO ILUSTRADO Y EL CONSTITUCIONALISMO HISPANO Y ENCUENTRA UNO DE SUS REPRESENTANTES MÁS DESTACADOS EN LA PERSONA DE MARTÍNEZ MARINA.

DON FRANCISCO MARTINEZ MARINA

NACIMIENTO, FAMILIA Y ESTUDIOS.

EL 10 DE MAYO DE 1754 NACE FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, EN LA CIUDAD DE OVIEDO, ESPAÑA. A LOS QUINCE AÑOS, DESPUÉS DE HABER APROBADO EL LATÍN, SE MATRICULA EN LA UNIVERSIDAD DE -- OVIEDO PARA OÍR FILOSOFÍA, TRES AÑOS MÁS TARDE OBTIENE EL TÍTULO DE BACHILLER EN ARTES E INMEDIATAMENTE COMIENZA LOS ESTUDIOS DE TEOLOGÍA EN EL MISMO CENTRO.

EN 1773 ABANDONA OVIEDO Y SE TRASLADA A TOLEDO. DURANTE CUATRO AÑOS ESTUDIA EN LA FACULTAD DE TEOLOGÍA. EN ALCALÁ DE HENARES (MADRID) ASPIRA A LA BECA EN EL COLEGIO MAYOR DE SAN ILDEFONSO. POCO DESPUÉS ES NOMBRADO BIBLIOTECARIO DE DICHO -- CENTRO. EN 1777 SE ORDENA DE PRESBITERO E INMEDIATAMENTE HACE OPOSICIONES A LA DIGNIDAD DE CANÓNIGO MAGISTRAL. SE LE -- CONCEDIÓ LA PLAZA EN 1778. REGRESA A TOLEDO Y RECIBE EN ESTA UNIVERSIDAD LA LICENCIA EL 22 DE JULIO, DESPUÉS DE HABER IN-- CORPORADO LOS GRADOS DE BACHILLER EN ARTES Y TEOLOGÍA, MAES-- TRO EN SAGRADAS ESCRITURAS Y PROFESIONALMENTE DOCTOR EN TEOLOGÍA.

FUÉ ELECTO RECTOR DEL COLEGIO MAYOR DE SAN ILDEFONSO Y -- POCO DESPUÉS SE TRASLADA A ALCALÁ DE HENARES. EN 1770, MARTÍNEZ MARINA ABANDONA ALCALÁ PARA OPOSITAR A LA CANOJÍA LECTORAL DE LA CATEDRAL DE AVILA. A PESAR DE LOS POCOS AÑOS QUE -- MARINA RESIDE EN ALCALÁ, SU ESTANCIA EN LA CIUDAD COMPLUTENSE Y EN EL MAYOR DE SAN ILDEFONSO DEJAN SU HUELLA EN EL FUTURO -- ACADÉMICO.

MARTÍNEZ MARINA PERMANECE POCO TIEMPO EN AVILA, PORQUE -- EN ENERO DE 1781, CARLOS III LE NOMBRA CAPELLÁN DE LA REAL -- IGLESIA DE SAN ISIDRO EN MADRID.

LABORIOSO POR NATURALEZA, APASIONADO POR LOS ESTUDIOS Y CON VOCACIÓN DE INVESTIGADOR, MARTÍNEZ MARINA SE DEDICA ESTOS AÑOS A LAS LETRAS, CUYO FRUTO SERÁ LOGRAR UNA SÓLIDA REPUTACIÓN EN CIERTOS MEDIOS DEL PAÍS. ASÍ, PUES, EL GOBIERNO DE LA MONARQUÍA LE OTORGÓ SU CONFIANZA Y LE OCUPÓ MUY A MENUDO EN SUS DIFERENTES COMISIONES.

TAMBIÉN FUE DESIGNADO POR EL CONDE DE CAMPOMANES ACADEMICO DE LA HISTORIA Y DE LA ESPAÑA.

EN ESTA ÉPOCA ESCRIBE MARTÍNEZ MARINA SU PRIMERA OBRA, - EL DISCURSO HISTÓRICO-CRÍTICO SOBRE LA PRIMERA VENIDA DE LOS JUDÍOS A ESPAÑA, QUE LEYÓ EN LA ACADEMIA DE LA HISTORIA EL 5 DE AGOSTO DE 1796 Y QUE SE PUBLICÓ AL AÑO SIGUIENTE. EL DISCURSO FUE MUY ELOGIADO. TRATA SOBRE EL ORIGEN DE LA MONARQUÍA Y SOBRE LA NATURALEZA DEL GOBIERNO ESPAÑOL. FINALMENTE, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1799 LA ACADEMIA DE LA HISTORIA LE ELEGIÓ REVISOR GENERAL.

EN 1797 ES MIEMBRO HONORARIO DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA Y NUMERARIO EN ABRIL DE 1800.

LA LABORIOSA ACTIVIDAD QUE MARTÍNEZ MARINA VENÍA DESARROLLANDO EN EL SEÑO DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA LE FUÉ RECOMPENSADA POR SUS COMPAÑEROS ELIGIÉNDOLE EN 1801 PARA QUE DESEMPEÑARA LA DIRECCIÓN DE LA CORPORACIÓN. BAJO SU PRESIDENCIA, LA ACADEMIA ABORDA UNA SERIE DE REFORMAS QUE LA ROBUSTECEN Y LA PONEN EN CONDICIONES DE REALIZAR CON MÁS EFICIENCIA LOS TRABAJOS QUE LE ESTABAN ENCOMENDADOS, COMO LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA.

AL CESAR MARINA EN LA DIRECCIÓN DE LA ACADEMIA, FUE NOMBRADO BIBLIOTECARIO Y ARCHIVERO DE LA MISMA.

MARTÍNEZ MARINA SE DECIDE EN ESE TIEMPO A ESCRIBIR UN -

ENSAYO HISTÓRICO-CRÍTICO SOBRE LA LEGISLACIÓN Y PRINCIPALES CUERPOS LEGALES DE LOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA. TRATA ESPECIALMENTE SOBRE EL CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO. EL ENSAYO ESTABA TERMINADO EN 1806 Y SE IMPRIMIÓ EN 1808.

EN MADRID RELATA MARTÍNEZ MARINA QUE MIENTRAS DURÓ LA CONTIENDA -LA GUERRA: 1809-1814- COMO SU EDAD Y SU PROFESIÓN NO LE PERMITÍAN EMPUÑAR LAS ARMAS EN DEFENSA DE LA PATRIA, PROCURÓ BUSCAR UN ASILO DE PAZ, DESARROLLANDO ENTÓNCESE EL ESCRITO QUE HABÍA ENVIADO A JOVELLANOS EN OCTUBRE DE 1802. EL FRUTO DE LA TAREA QUE SE HABÍA IMPUESTO FUE LA OBRA TITULADA TEORÍA DE LAS CORTES O GRANDES JUNTAS NACIONALES DE LOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA, PUBLICADA EN 1813. ESTA OBRA TRATA DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO ESPAÑOL CON ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LA LEY FUNDAMENTAL DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. EN ESE MISMO AÑO POR SU OBRA LE HACEN UN PROCESO ANTI LA INQUISICIÓN: LE TACHAN DE IMPÍO Y EXALTADO APOLOGISTA Y DEFENSOR DE LOS LIBERALES, DE MÁS OSADO Y ATREVIDO QUE LOS PROPIOS PROTESTANTES, DE SEDUCTOR, DE FALSARIO, DE REVOLUCIONARIO, DE DEMÓCRATA FRANCÉS, DE MAL CLÉRIGO, DE EXPONER TEORÍAS CONTRARIAS A LA AUTORIDAD MONÁRQUICA Y FAVORABLES A LA SOBERANÍA POPULAR. POR LO TANTO, LOS CALIFICADORES ESTIMAN QUE TEORÍA DE LAS CORTES DEBE PROHIBIRSE ABSOLUTAMENTE POR CONTENER PROPOSICIONES ERRÓNEAS, MAL SONANTES, CONTRARIAS A LA DOCTRINA DE LOS SANTOS PADRES, SEDICIOSAS, INDUCTIVAS A LA REBELIÓN CONTRA LAS LEGÍTIMAS POTESTADES. (DEFENSA DEL DOCTOR DON FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA CONTRA LAS CENSURAS DADAS POR EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN A SUS DOS OBRAS: TEORÍAS DE LAS CORTES Y ENSAYO HISTÓRICO-CRÍTICO SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA, MADRID 1961).

EL ESCRITO QUE MARTÍNEZ MARINA DIRIGIÓ A LA INQUISICIÓN ("DEFENSA...") DEFENDIÉNDOSE DE LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTABAN -1818- CONSTITUYE UN INFORME QUE NO SÓLO SE EVIDENCIA QUE SE LE HOSTIGABA POR SU IDEARIO POLÍTICO, SINO QUE SE CONFORMA

SU ENORME ERUDICIÓN. LA DEFENSA ESTÁ DIVIDIDA EN TRES PUNTOS: EN LA PRIMERA, REFUTA LA CALIFICACIÓN QUE DE LOS CENSORES HACEN A LA TEORÍA DE LAS CORTES. EN LA SEGUNDA PARTE, MANIFIESTA QUE LO QUE ÉL HA EXPUESTO ES ACORDE CON LAS DOCTRINAS, SENTENCIAS Y OPINIONES DE LOS TEÓLOGOS. EN LA TERCERA IMPUGNA LA CENSURA DEL ENSAYO HISTÓRICO-CRÍTICO. PERO LA CUESTIÓN QUEDÓ SIN RESOLVER PORQUE EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN NO LLEGÓ A PRONUNCIAR SENTENCIA, QUEDANDO EXONERADO DE TODA ACUSACIÓN.

LA ACADEMIA DE LA HISTORIA VUELVE A ELEGIRLE SU DIRECTOR EN NOVIEMBRE DE 1816. EN 1818 LE NOMBRAN ACADÉMICO HONORARIO. OTRAS OBRAS: PRINCIPIOS NATURALES DE LA MORAL, DE LA POLÍTICA Y DE LA LEGISLACIÓN; HISTORIA DE LA VIDA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO Y DOCTRINA DE LA MORAL CRISTIANA; SE PUBLICAN EN 1818.

FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA SEPARADO DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA, DEDICADO A LA MEDITACIÓN, Y CONSAGRADO A LA VIDA RELIGIOSA, MUERE EN ZARAGOZA EN 1833.

CAPITULO I

" LA SOBERANIA "

FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, PARTE DE LA SOCIABILIDAD NATURAL DEL HOMBRE Y DEL CARÁCTER NATURAL DEL PODER POLÍTICO; RECHAZA LA TESIS IUSNATURALISTA DEL ESTADO DE NATURALEZA Y DEL PACTO SOCIAL; Y SE ADSCRIBE A LA DOCTRINA TRADICIONAL DE LA TRANSLATIO IMPERII. LA SOBERANÍA ES PARA ÉL UNA FACULTAD QUE PERTENECE AL REY Y A LA NACIÓN. EL PODER DE AMBOS DEBÍA CIRCUNSCRIBIRSE A LOS MANDATOS DE LA LEY DIVINA Y NATURAL Y DEL CUMPLIMIENTO DEL BIEN COMÚN. ADEMÁS, EL MONARCA ESTABA OBLIGADO A RESPETAR LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL REINO, ESTO ES, LAS CLÁUSULAS O CONDICIONES DEL CONTRATO QUE LA COMUNIDAD NACIONAL ESTIPULABA CON EL REY ANTES DE QUE ÉSTE ACCEDIESE AL TRONO. TALES POSTULADOS LE APARTAN DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y LE ACERCAN A LA TEORÍA TRADICIONAL DEL "ESTADO MIXTO".

I.- LA SOBERANÍA

1.- EL ORIGEN DEL PODER POLÍTICO

CON PLENA FIDELIDAD A LOS ESQUEMAS ARISTOTÉLICO-TOMISTAS, MARTÍNEZ MARINA SE ACOGE A LA TESIS DE SOCIABILIDAD NATURAL DEL HOMBRE: "EL HOMBRE -ESCRIBE- ES UN ENTE NATURALMENTE SOCIABLE DESTINADO POR EL CREADOR PARA VIVIR EN SOCIEDAD CON LOS DEMAS HOMBRES".⁽¹⁾ SIGNIFICATIVAMENTE CON ESTA AFIRMA-

(1) Principios, p. 214

CIÓN, RECHAZA LA MODERNA NOCIÓN DEL ESTADO DE NATURALEZA.

PARA MARTÍNEZ MARINA, EFECTIVAMENTE, EL ESTADO DE NATURALEZA NO PASABA DE SER ALGO "ABSOLUTAMENTE IMAGINARIO, QUIMÉRICO", (2) UNA SITUACIÓN "PRENATURAL, VIOLENTADA... QUE NUNCA HA EXISTIDO". (3) ESTA PREMISA INICIAL LE CONDUCE A SOSTENER, SIGUIENDO TAMBIÉN A ARISTÓTELES Y A STO. TOMÁS, EL ORIGEN NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL O COMUNIDAD POLÍTICA: "EL ORDEN SOCIAL -ASE VERA- EMANA ESENCIALMENTE DE LA NATURALEZA". (4) DOS SON LAS FORMAS FUNDAMENTALES PARA ÉL: UNA PRIMARIA, LA SOCIEDAD FAMILIAR, Y OTRA MÁS PERFECCIONADA, LA SOCIEDAD CIVIL O COMUNIDAD POLÍTICA. UNA Y OTRA SON NECESARIAS, PERO SÓLO LA SEGUNDA, -QUE CONSTITUYE EL ESTADO SUPERIOR DE LA SOCIABILIDAD HUMANA, PUEDE CONSIDERARSE PERFECTA, ES DECIR, AUTOSUFICIENTE. SIN EMBARGO, EN AMBAS FORMAS DE SOCIEDAD EL PODER POLÍTICO ES ALGO ANEXO; "LA AUTORIDAD POLÍTICA DICE EN EL DISCURSO ES PERMANENTE Y PERPETUA, ASÍ COMO LA SOCIEDAD". (5)

MARTÍNEZ MARINA NO ESCAPA A LA TRASCENDENCIA DE SU PUNTO DE PARTIDA TRADICIONAL (ARISTOTÉLICO-TOMISTA). COMO SE VERÁ, ESTA TRASCENDENCIA ES DE TAL MAGNITUD QUE CONDICIONARÁ SUS PLANTEAMIENTOS ULTERIORES DE MODO DECISIVO. MUY EN PARTICU--

(2) Principios, p. 214

(3) Ib. p.p. 239-240

(4) Discurso, p. 121

(5) Discurso, p. 131 Esta tesis se desarrolla en Principios, p. 382

CIÓN, RECHAZA LA MODERNA NOCIÓN DEL ESTADO DE NATURALEZA.

PARA MARTÍNEZ MARINA, EFECTIVAMENTE, EL ESTADO DE NATURALEZA NO PASABA DE SER ALGO "ABSOLUTAMENTE IMAGINARIO, QUIMÉRICO", (2) UNA SITUACIÓN "PRENATURAL, VIOLENTADA... QUE NUNCA HA EXISTIDO". (3) ESTA PREMISA INICIAL LE CONDUCE A SOSTENER, SIGUIENDO TAMBIÉN A ARISTÓTELES Y A STO. TOMÁS, EL ORIGEN NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL O COMUNIDAD POLÍTICA: "EL ORDEN SOCIAL -ASE VERA- EMANA ESENCIALMENTE DE LA NATURALEZA". (4) DOS SON LAS FORMAS FUNDAMENTALES PARA ÉL: UNA PRIMARIA, LA SOCIEDAD FAMILIAR, Y OTRA MÁS PERFECCIONADA, LA SOCIEDAD CIVIL O COMUNIDAD POLÍTICA. UNA Y OTRA SON NECESARIAS, PERO SÓLO LA SEGUNDA, - QUE CONSTITUYE EL ESTADO SUPERIOR DE LA SOCIABILIDAD HUMANA, PUEDE CONSIDERARSE PERFECTA, ES DECIR, AUTOSUFICIENTE. SIN EMBARGO, EN AMBAS FORMAS DE SOCIEDAD EL PODER POLÍTICO ES ALGO ANEXO; "LA AUTORIDAD POLÍTICA DICE EN EL DISCURSO ES PERMANENTE Y PERPETUA, ASÍ COMO LA SOCIEDAD". (5)

MARTÍNEZ MARINA NO ESCAPA A LA TRASCENDENCIA DE SU PUNTO DE PARTIDA TRADICIONAL (ARISTOTÉLICO-TOMISTA). COMO SE VERÁ, ESTA TRASCENDENCIA ES DE TAL MAGNITUD QUE CONDICIONARÁ SUS PLANTEAMIENTOS ULTERIORES DE MODO DECISIVO. MUY EN PARTICU--

(2) Principios, p. 214

(3) Ib. p.p. 239-240

(4) Discurso, p. 121

(5) Discurso, p. 131 Esta tesis se desarrolla en Principios, p. 382

LAR, EL SOSTENER LA NATURALIDAD DEL PODER POLÍTICO DETERMINARÁ SU ACTITUD ACERCA DE DOS CUESTIONES IMPORTANTES: LA DEL PACTO SOCIAL Y POLÍTICO Y LA DOCTRINA DE LOS LÍMITES DE LA SOBERANÍA.

2.- EL PACTO SOCIAL

EL PENSAMIENTO ESCOLÁSTICO, ADEMÁS DE AFIRMAR LA NATURALIDAD DEL PODER POLÍTICO Y SU MEDIATO ORIGEN DIVINO, SOSTENDRÍA QUE ESE PODER RESIDÍA ORIGINARIA E INMEDIATAMENTE EN LA COMUNIDAD, EN EL CONJUNTO DEL CUERPO SOCIAL. PARA LA ESCUELA (ESCOLÁSTICOS) LA DEMOCRACIA ES LA ÚNICA FORMA DE GOBIERNO NATURALMENTE ESTABLECIDA. LAS OTRAS DOS QUE, ACEPTANDO LA CLASIFICACIÓN ARISTOTÉLICA, ESTE PENSAMIENTO RECONOCE, LA ARISTOCRACIA Y LA MONARQUÍA, SON DE ORIGEN HUMANO. EN ESTA ÚLTIMA, QUE ES LA FORMA DE GOBIERNO QUE UNÁNIMEMENTE SE ACONSEJA, LO QUE PROCEDE DE DIOS NO ES, PUES, LA INSTITUCIÓN DEL PRÍNCIPE, SINO LA DEL PRINCIPADO. ¿A DONDE CONDUJAN ESTAS PREMISAS? PUES, A RECURRIR A LA IDEA DE UN PACTO CONTRACTUAL CUANDO DESDE ELLAS SE INTENTABA FUNDAMENTAR EL TRASPASO DEL PODER DE LA COMUNIDAD AL PRÍNCIPE, LA "TRANSLATIO IMPERII", EN LA TERMINOLOGÍA DE LA ESCUELA: TRANSLACIÓN QUE CONSIDERARÍA CONVENIENTE Y NECESARIA TODO EL PENSAMIENTO ESCOLÁSTICO. (6)

(6) F. Suárez, Los Partidos Políticos Españoles hasta 1868 (Ensayo) Revista General de Derecho. Tomo XIV, Madrid 1958

TAMBIÉN EL PENSAMIENTO POLÍTICO ESTATAL (HOBBS, LOCKE, ROUSSEAU) RECURRIÓ A LA IDEA DEL PACTO PARA FUNDAMENTAR LA EXISTENCIA DEL NUEVO PODER COMÚN, DEL ESTADO. NO OBSTANTE, LA ARTICULACIÓN DE LA MODERNA TEORÍA PACTISTA ERA MUY DIFERENTE A LA TRADICIONAL, AL ASENTARSE EN LA NOCIÓN DEL ESTADO DE NATURALEZA.

EN LA TEORÍA POLÍTICA TRADICIONAL EL CONCEPTO DE "PACTUM SOCIETATIS" SE UTILIZA PARA EXPLICAR UNA FORMA DETERMINADA DE SOCIEDAD, PERO NO EL HECHO SOCIAL EN SÍ MISMO. ASÍ, POR EJEMPLO, A SUÁREZ EL ADMITIR ESTE PACTO NO LO LLEVA A NEGAR EL CARÁCTER NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL O COMUNIDAD POLÍTICA, SINO QUE PRECISAMENTE LO EXPLICA: "LA MULTITUDO HOMINUM" EN VIRTUD DEL PACTO DE ASOCIACIÓN, DEJA DE SER UN CONGLONERADO SIN NINGÚN ORDEN DE UNIÓN FÍSICA, Y SE CONVIERTA EN UNA PERSONA MORAL, EN UN CORPUS MYSTICUM".⁽⁷⁾ POR ESO, EN RIGOR, COMO ADVIERTE A. TRUYOL Y SERRA: "LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONCEPCIONES PACTISTAS ESCOLÁSTICAS, SON MUY PROFUNDAS. PESE A LO CUAL, A VECES HAN SIDO EQUIPARADAS POR MÁZ DE UN AUTOR: ADOLFO POSADA⁽⁸⁾ Y RECASENS SICHES.⁽⁹⁾

(7) A. Truyol y Serra; Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado; Revista de Occidente, Madrid (1975)

(8) Introducción a los Principios de Francisco Martínez Marina, XXXI-XXXIII

(9) Las Teorías Políticas de Francisco de Victoria, con un estudio sobre el desarrollo histórico de la idea de Contrato Social. Madrid 1930. p. 175-222

PUES BIÉN, MARTÍNEZ MARINA, SOSTIENE A LO LARGO DE TODA SU OBRA LA RESIDENCIA ORIGINARIA E INMEDIATA DEL PODER EN LA COMUNIDAD. SE ESCOGE A LA CONCEPCIÓN PACTISTA TRADICIONAL Y CONDENA EN CONSECUENCIA LA MODERNA TEORÍA DEL PACTO SOCIAL, EN PARTICULAR LA DE HOBBS, LOCKE Y ROUSSEAU. ASÍ, POR PONER UN EJEMPLO, EN EL DISCURSO AFIRMA QUE: "EL PACTO SOCIAL ES TAN ANTIGUO COMO EL MUNDO"⁽¹⁰⁾ Y ATRIBUYE A STO. TOMÁS: "LA GLORIA DE HABER ESTABLECIDO EL CONTRATO SOCIAL COMO FUNDAMENTO DE LA SOCIEDAD POLÍTICA".⁽¹¹⁾

AHORA BIÉN, AUNQUE MARINA CONFUNDA EL PACTO SOCIAL CON EL POLÍTICO, SIGUIENDO A SUÁREZ, PARECE DISTINGUIRLOS. ESTA DISTINCIÓN ES PERFECTAMENTE COHERENTE CON LAS DOS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE ÉL, SEGÚN HEMOS VISTO DISTINGUÍA: LA FAMILIAR O LA CIVIL O POLÍTICA. MIENTRAS LA PRIMERA ERA DE ORIGEN NATURAL, LA SEGUNDA SE ESTABLECÍA CONVENCIONALMENTE A TRAVÉS DE UN PACTO DE SOCIEDAD. ESTE PARECE SER, POR EJEMPLO, EL SENTIDO ATRIBUIBLE A ESTOS PÁRRAFOS DE SU DISCURSO "LA NECESIDAD DE DEFENDERSE DE LAS BESTIAS FEROCES, Y DE HOMBRES MÁS FEROCES QUE LAS MISMAS BESTIAS, OBLIGÓ A MUCHAS FAMILIAS A REUNIRSE EN SOCIEDAD PARA SOCORRERSE MUTUAMENTE Y ASEGURAR SU VIDA, PERSONAS Y BIENES, BAJO LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES Y DE LA AUTORIDAD POLÍTICA... MÁS ESTA REUNIÓN NO

(10) Discurso, p. 141

(11) Principios, p. 341

SE PUDO EJECUTAR SIN INTRODUCIR UNA DESIGUALDAD REAL ENTRE -
 LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN Y SIN QUE PRECEDIESEN DELIBERA-
 CIONES HECHAS DE COMÚN ACUERDO BAJO CIERTOS PACTOS Y CONDICIO-
 NES TÁCITAS Y EXPRESAS, QUE FUERON COMO LAS PRIMERAS LEYES -
 FUNDAMENTALES DE LOS GOBIERNOS Y EL ORIGEN DE TODOS LOS REGLA-
 MENTOS POLÍTICOS QUE SUCESIVAMENTE SE FUERON ESTABLECIENDO, -
 DE DONDE NACIERON LAS DIFERENTES FORMAS DE GOBIERNO ADOPTADAS
 LIBREMENTE POR LAS NACIONES", (12)

AUNQUE MARINA CONSIDERE QUE LA SOCIEDAD PRIMARIA SEA NA-
 TURALMENTE ESTABLECIDA, ESO NO LE IMPIDE MANTENER EL CARÁCTER
 CONVENCIONAL DE LA SOCIEDAD CIVIL, SU CARÁCTER PACTADO. Y, -
 POR LO TANTO, DE ELLO SE DEDUCE QUE ESTA ES SUSCEPTIBLE DE DI-
 VERSAS CONSTRUCCIONES, CUYA DELIMITACIÓN ES ALGO CONTINGENTE,
 RELEGADO AL ARBITRIO HUMANO. POR ESO, TRAS SOSTENER EL CARÁCTER
 NATURAL DE LA SOCIEDAD (ESTO ES, EL HECHO SOCIAL EN CUAN-
 TO TAL) AGREGA QUE: "SU FORMA ES VARIABLE DE MUCHAS MANERAS,
 Y PENDE DE PACTOS Y CONVENCIONES ARBITRARIAS". (13) PARA ÉL, -
 AL IGUAL QUE PARA SUÁREZ, EL PACTO SOCIAL NO SERÍA MÁS QUE EL
 TRÁNSITO DE LA SOCIEDAD FAMILIAR, NECESARIA PERO IMPERFECTA,
 A LA COMUNIDAD NACIONAL COMO COMUNIDAD AUTOSUFICIENTE O PER-
 FECTA. Y AQUÍ CONVIENE DESTACAR QUE MARINA, DE ACUERDO TAM-
 BIÉN CON OTRA PREMISA BÁSICA DEL PENSAMIENTO TRADICIONAL, NO
 DISCIERNE CON CLARIDAD EL MOMENTO PURAMENTE SOCIAL DE LA COMU

(12) Discurso, p. 121

(13) Discurso, p.p. 119-120

NIDAD DE SU MOMENTO PURAMENTE POLÍTICO. SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD POLÍTICA SE PRESENTAN SIEMPRE UNIDAS, A LA INVERSA DE LO QUE ACONTECE EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO LIBERAL, EN EL - - CUAL LA DISOCIACIÓN DE AMBAS ESFERAS COBRA UNA IMPORTANCIA DE CISIVA.

3.- LA TRANSLATIO IMPERII Y SUS CONSECUENCIAS

EN LAS FORMULACIONES ESCOLÁSTICAS, POR EL HECHO DE PARTEN TODAS ELLAS DE LA NATURALIDAD DE LA SOCIEDAD Y DEL PODER, EL CONTRATO DE SUJECCIÓN ADQUIRÍA SIEMPRE UNA ÍNDOLE BILATERAL, LO QUE A SU VEZ IMPEDÍA LA PLENA AFIRMACIÓN DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA Y EN PARTICULAR LA DE DOS DE SUS NOTAS ESSENCIALES: SU UNIDAD E INDIVISIBILIDAD, DE UNA PARTE, Y SU CARÁCTER INALIENABLE Y PERPETUO, DE OTRA. EL DUALISMO QUE RESULTABA - DEL PACTO BILATERAL ENTRE LA COMUNIDAD Y EL PRÍNCIPE, ENTRE - EL REINO Y EL REY, RESQUEBRAJABA AMBAS CUALIDADES AL CONCEPTO MISMO DE SOBERANÍA. NI UNO NI OTRO ERAN SOBERANOS REALMENTE, YA QUE AMBOS DEBÍAN COMPARTIR EL SUPREMO PODER, EN MAYOR O MENOR MEDIDA SEGÚN LAS CONCEPCIONES PACTISTAS: "SE MANTENÍA - ASÍ, LA TRADICIÓN DUALISTA BAJO MEDIEVAL, EN LA MAYOR PARTE - DE LOS TEÓRICOS DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA, INCLUSO EN EL MISMO BODINO, Y QUE SUBSISTIRÍA DURANTE EL SIGLO XVIII",⁽¹⁴⁾

(14) Maravall, Estado Moderno, p. 262

"AL LADO DEL PODER RADICAL Y ASIGNARIO DEL PUEBLO COEXISTÍA - EL PODER DELEGADO Y FINITO DEL MONARCA O, MEJOR, DE LA DINASTÍA. COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA SEGUNDA CARACTERÍSTICA DE LA SOBERANÍA, LA DE SER UN PODER INALIENABLE, PERPETUO Y, POR ENDE, ORIGINARIO, SE NEGABA SENSIBLEMENTE".⁽¹⁵⁾

LAS MODERNAS FORMULACIONES PACTISTAS COINCIDEN EN DESE-- CHAR LA EXISTENCIA DE DOS PARTES CONTRATANTES CON ENTIDAD PROPIA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. NI EL PUEBLO NI EL MONARCA EXISTEN CON ANTERIORIDAD AL PODER POLÍTICO. ANTES DE ÉSTE, TAN SOLO HAY INDIVIDUOS DISPERSOS, SUMERGIDOS EN UN ESTADO A-SOCIAL Y A-POLÍTICO, MAS O MENOS CAÓTICO: "A DIFERENCIA DE TODAS LAS TEORÍAS PACTISTAS ANTERIORES (TRADICIONALES) NOS ENCONTRAMOS ANTE UN PACTO DEL PUEBLO CON EL SOBERANO, SI-- NO UN PACTO ENTRE LOS INDIVIDUOS A FAVOR DE UN TERCERO QUE NO FORMA PARTE DEL PACTO Y QUE, POR ESTA RAZÓN, NO RESULTA EN AB-- SOLUTO OBLIGADO A NADA POR ÉL".⁽¹⁶⁾

FRENTE A ESTOS DOS MODOS DE CONCEBIR EL PACTO POLÍTICO -QUE TAN RESUMIDAMENTE HE EXPUESTO- MARINA VOLVERÁ A TENDER - HACIA LA SOLUCIÓN TRADICIONAL. PARA MARINA, LA SOBERANÍA ES UNA FACULTAD COMPARTIDA Y PACTADA ENTRE DOS SUJETOS, EL REY Y LA NACIÓN, CONCEBIDOS COMO SUSTANCIALIDAD PROPIA ANTES Y DES-- PUÉS DEL PACTO POLÍTICO. SE TRATA, EN SUMA, DE UNA FACULTAD

(15) F.H. Hinsley, El Concepto de Soberanía, Ed. Labor Barcelona 1972. p.p. 117-118

(16) Hobbes, Leviathan, parte segunda. Cap. XVII.

DIVIDIDA Y EN PARTE ENAJENADA. APRECIACIÓN QUE SE CORROBORACUANDO DEFIENDE LA REASUNCIÓN DE LA PLENITUD DE LA SOBERANÍA-POR PARTE DE LA COMUNIDAD EN CASO DE AUSENCIA O MUERTE DEL MONARCA Y CUANDO LLEGA A JUSTIFICAR -Y DE ELLO NOS OCUPAREMOS MÁS ADELANTE- EL DERECHO DE RESISTENCIA E INCLUSO EL TIRANICIDIO.

AHORA BIÉN, MARINA SOSTIENE EL PACTO POLÍTICO Y LA SOBERANÍA. ADEMÁS DE PESAR SU PROPENSIÓN HACIA LAS TESIS ESCOLÁSTICAS, INTERVINO TAMBIÉN SU HISTORICISMO MEDIEVALIZANTE. PARA ÉL, EN EFECTO, EL PACTO ENTRE LA NACIÓN Y EL REY NO ERA - UNA MERA CONJETURA NI UNA SIMPLE NOCIÓN TEÓRICA FRUTO DE UNA PURA ESPECULACIÓN. ANTES AL CONTRARIO, ESTE PACTO HABÍA TENIDO EN ESPAÑA UNA VIRTUAL REALIZACIÓN HISTÓRICA DESDE LOS MISMOS ORÍGENES DE LA MONARQUÍA GÓTICA.

ESTE PACTO SE RENOVABA PERIODICAMENTE EN LA CEREMONIA DE PROCLAMACIÓN DE LOS REYES. EN ELLA SE FORMALIZABA, SEGÚN SUS PALABRAS, UN CONTRATO: FIRME Y SAGRADO ENTRE EL REY Y SU PUEBLO; MEDIANTE EL CUAL: LA NACIÓN CONSENTÍA EN QUE LOS REYES - FUESEN ELEVADOS AL TRONO DE SUS MAYORES; PERO ANTES AQUELLOS "DEBÍAN JURAR Y JURARON... DESEMPEÑAR SUS DEBERES, RESPETAR LAS COSTUMBRES PATRIAS, OBSERVAR PUNTUALMENTE LAS LEYES FUNDAMENTALES DE LA MONARQUÍA Y CONSERVAR LAS LIBERTADES NACIONALES", (17)

(17) Teoría, II. p.p. 241-242

EN RESUMEN, PUES, AUNQUE MARTÍNEZ MARINA ATRIBUYA A LA NACIÓN -O PRECISAMENTE POR ESO- UNA GRAN PREPONDERANCIA EN EL ENTRAMADO DE PODER, RESULTA UN DISTANCIAMIENTO DE LA TEORÍA LIBERAL. PARTICULAR INTERÉS REVISTE EL COMPROBAR LAS DISÍMILES CONSECUENCIAS QUE EL PRIMER LIBERALISMO ESPAÑOL EXTRAJO ACERCA DE LA DOCTRINA DE LA SOBERANÍA. LOS DIPUTADOS LIBERALES DESECHARON UNÁNIMEMENTE LA DOCTRINA ESCOLÁSTICA DE LA TRANSLATIO IMPERII Y LOS EFECTOS QUE DE ELLA SE DESPRENDEN EN ORDEN A -PERFILAR LAS ATRIBUCIONES DEL PODER POLÍTICO. LA SOBERANÍA NO PODÍA SER MÁS QUE UNA FACULTAD UNITARIA E INDIVISIBLE, -PERPETUA E INALIENABLE, ATRIBUIDA A UN ÚNICO SUJETO, LA NACIÓN; AUNQUE SU EJERCICIO DEBIERE DELEGARSE Y DIVIDIRSE ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DEL ESTADO NACIONAL: "LA SOBERANÍA -SEGÚN EL CONDE DE TORENO- NO SE PUEDE DESPRENDER DE LA NACIÓN, COMO EL HOMBRE DE SUS FACULTADES FÍSICAS". (18)

4.- ESTADO MIXTO Y DIVISIÓN DE PODERES

MARTÍNEZ MARINA ATRIBUYE A DOS ÓRGANOS LOS CUATRO PODERES: A LAS CORTES, QUE A SU JUICIO DEBÍAN ESTRUCTURARSE DE FORMA UNICAMERAL, EL LEGISLATIVO; AL MONARCA, EL EJECUTIVO Y EL JUDICIAL.

AHORA BIÉN, POR MI PARTE QUISIERA HACER HINCAPIÉ DE UN

(18) La Teoría del Estado, J. Varela. Colección estudios constitucionales. Madrid 1982.

MODO ESPECIAL EN QUE, AL NO DISTINGUIR MARINA LA TITULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA, LA RÍGIDA SEPARACIÓN DE PODERES QUE ÉL PROPONE SE TRUECA EN UN FRACCIONAMIENTO DEL PODER ENTRE LAS DOS INSTITUCIONES HISTÓRICAS: LAS CORTES Y EL REY. ES ÉSTE UN EXTREMO QUE SE SUELE PASAR POR ALTO, PESE A SER SOBREMANERA IMPORTANTE. ASÍ, EN EFECTO, AL PROCEDER DE ESTE MODO, LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL DE LA DIVISIÓN DE PODERES SE APROXIMA -SIN IDENTIFICARSE DEL TODO- A LA IDEA TRADICIONAL DEL "ESTADO MIXTO". LA FORMULACIÓN DE LOCKE Y MONTESQUIEU Y LA POSTERIOR TEORÍA LIBERAL, PRESUPONÍA LA EXISTENCIA DE UN CENTRO DE PODER ÚNICO Y SOBERANO: EL ESTADO.

EN LA ÉPOCA DE MARINA, ESTA VETUSTA ASPIRACIÓN POLÍTICA, MÁS CONOCIDA BAJO LA EXPRESIÓN DE "MONARQUÍA MODERADA" O "TEMLADA", HABÍA SIDO DEFENDIDA EN LAS CORTES DE CÁDIZ POR EL CARDENAL INGUANZO. LA DIVISIÓN DEL PODER ENTRE EL REY Y UNAS CORTES ESTRUCTURADAS EN DOS CÁMARAS (EN LAS QUE ESTUVIEREN REPRESENTADOS POR SEPARADO LOS ESTAMENTOS PRIVILEGIADOS Y EL PUEBLO LLANO) PERMITIRÍA CONCILIAR, A JUICIO DE ESTE DIPUTADO, LAS TRES FORMAS CLÁSICAS DE GOBIERNO Y ALCANZAR, ASÍ, EL IDEAL ARISTOTÉLICO DE LA POLÍTICA.

LO QUE OCURRE CON MARINA, AL IGUAL QUE CON LOS DIPUTADOS REALISTAS, PESE A QUE SE SEPARA DE ÉSTOS EN LAS ESCASAS SIMPATÍAS QUE ÉL SIENTE HACIA LA ARISTOCRÁTICA CONSTITUCIÓN INGLESA; LA IDEA DE MONARQUÍA CONSTITUCIONAL SE IDENTIFICA -

CON LA IDEA TRADICIONAL DE MONARQUÍA MODERADA. LO QUE EN ESTE CASO SE REPARTÍA ERA LA SOBERANÍA MISMA Y A TRAVÉS DE UNAS LEYES FUNDAMENTALES, CONCEPTO BIEN DISTINTO, COMO VEREMOS, AL DE CONSTITUCIÓN. PERO ANTES DE ABORDAR ESTA CUESTIÓN, Y ANTES TAMBIÉN DE ACABAR EL EXAMEN DE LA DOCTRINA DE LA SOBERANÍA, ES PRECISO DETENERSE EN LA POSTURA QUE MARTÍNEZ MARINA ADOPTA SOBRE LOS LÍMITES DEL PODER. DOS SON, EN ESENCIA, LOS LÍMITES QUE ÉL RECONOCE: UNOS DE NATURALEZA METAPOSITIVA Y TELEOLÓGICA, OTROS DE ÍNDOLE HISTÓRICO-POSITIVA. DE AMBOS CONVIENE OCUPARSE POR SEPARADO.

5.- LOS LÍMITES METAPOSITIVOS Y TELEOLÓGICOS DEL PODER

MARTÍNEZ MARINA, AL PLANTEARSE EL PROBLEMA DE LOS LÍMITES METAPOSITIVOS, SE ACOGE A LOS POSTULADOS DE LA DOCTRINA TRADICIONAL Y SE APARTA, EN CONSECUENCIA, DE LAS TESIS DEL PENSAMIENTO POLÍTICO ESTATAL. ANTE ESTE ASUNTO, COMO ANTE LOS OTROS QUE HEMOS VISTO, LA DISTANCIA ENTRE UNA Y OTRA CORRIENTE NO PUEDE SER MÁS RADICAL. EL PENSAMIENTO TRADICIONAL, EL AFIRMAR EL CARÁCTER NATURAL DEL PODER POLÍTICO, DEDUCÍA CÖHERENTEMENTE SU CARÁCTER NATURAL LIMITADO, ES DECIR, SU SUMISIÓN AL DERECHO NATURAL. ADEMÁS, PARA EL PENSAMIENTO ESCOLÁSTICO POR ENCIMA DE LA LEY NATURAL SE HALLABA LA LEY DIVINA, DE LA CUAL AQUÉLLA EMANABA, DEL MISMO MODO QUE VEÍA EN DIOS EL ORIGEN ÚLTIMO O MEDIATO DEL PODER, SIN PERJUICIO DE SU TE-

RRENA RADICACIÓN EN LA COMUNIDAD. EN VIRTUD DE ESTAS PREMISAS, EL PENSAMIENTO ESCOLÁSTICO SOSTENDRÁ QUE EL PODER POLÍTICO SE HALLABA CONDICIONADO POR LOS LÍMITES NATURALES Y DIVINOS.

LAS LEYES POSITIVAS DEBÍAN SOMETERSE A ELLOS. SU CONTENIDO DEBÍA AJUSTARSE A ESTOS PRINCIPIOS METAPOSITIVOS, IMPUESTOS POR LA NATURALEZA Y POR LA DIVINIDAD. EN CONSECUENCIA EL DERECHO SE CONSIDERABA COMO VÁLIDO CUANDO, ADEMÁS DE HABER SIDO CREADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SU CONTENIDO ERA "JUSTO", "BUENO" O "RECTO".⁽¹⁹⁾ PARA LOS TEÓRICOS PREESTATALES - DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA -FUESEN O NO ESCOLÁSTICOS- EL TÉRMINO "ABSOLUTO" APLICADO DE LA POTESTAD REGIA DESIGNABA SOLAMENTE QUE EL PRÍNCIPE NO ESTABA SUJETO A LAS NORMAS JURÍDICO POSITIVAS, PERMANECÍA ABSUELTO DE ELLAS. POR EL CONTRARIO, EL PENSAMIENTO POLÍTICO EN EL QUE SE ASIENTA LA TEORÍA DEL ESTADO, A PARTIR DE LA CONVENCIONALIDAD DEL PODER, NEGARÍA LA SUJECIÓN DE ÉSTE A CUALQUIER LÍMITE METAPOSITIVO. AL CONCEBIR AL ESTADO COMO PURO ARTIFICIO HUMANO, AL ENTENDER QUE EN SU ELABORACIÓN NO HABÍA INTERVENIDO NINGÚN SUJETO TRASCENDENTE, NI QUE ERA CONSUSTANCIAL A LA NATURALEZA HUMANA, SINO MERO INVENTO DE SU VOLUNTAD, RESULTADO DEL ACUERDO DE LOS HOMBRES, - RECHAZARÍA SIN CONTRADICCIÓN ALGUNA SU SUJECIÓN A CUALQUIER LÍMITE DIVINO O NATURAL. PARA EL PENSAMIENTO POLÍTICO ESTA-

(19) Mesnard, "lecciones de Filosofía Política"
París 1956.

TAL, LA VALIDEZ DEL DERECHO DEPENDE EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL QUE ÉSTE EMANA. CIERTAMENTE, PARA LOS TRATADISTAS ADSCRITOS AL IUSNATURALISMO RACIONALISTA EL SOBERANO DEBÍA ACATAR EL DERECHO NATURAL. EL DERECHO NATURAL, PARA ESTA CORRIENTE DE PENSAMIENTO, SE CONCEBÍA COMO UN CONJUNTO DE DICTADOS MORALES DE LA RAZÓN, QUE CONVENÍA SEGUIR. ESTE DERECHO NATURAL PODÍA REDUCIRSE, COMO LO HABÍAN HECHO LOS DOS PRINCIPALES TEÓRICOS DEL ESTADO, HOBBS Y KANT, A UNA SOLA MÁXIMA: "ACATAR EL DERECHO POSITIVO EN UNA EXIGENCIA DEL DERECHO NATURAL",⁽²⁰⁾ COMO VENÍAN A DECIR ROUSSEAU Y SIEYES; "TODO LO QUE A LA NATURALEZA CONVIENE, CONVIENE AL PUEBLO, Y TODO LO QUE A ÉSTE CONVIENE, SE AJUSTA AL DERECHO NATURAL".⁽²¹⁾

MARTÍNEZ MARINA, ENTIENDE QUE EL PODER POLÍTICO DE UNA COMUNIDAD, AL MARGEN DE SU FORMA DE GOBIERNO, DEBÍA ESTAR NECESARIAMENTE CONSTREÑIDO POR LAS LEYES DIVINAS Y NATURALES: "NINGÚN PODER DE LA TIERRA AFIRMA ES ILIMITADO, SINO CEÑIDO Y CIRCUNSCRIPTO A LOS DERECHOS Y FACULTADES DE TODOS LOS HOMBRES... NI LA SOCIEDAD (TÉRMINO QUE UTILIZA COMO SINÓNIMO DE NACIÓN) PUEDE SALIR EN NINGÚN CASO DEL CÍRCULO DE SUS ATRIBUCIONES, NI DESVIARSE DE LOS PRINCIPIOS DEL ORDEN MORAL, NI TRASPASAR LOS LÍMITES DEMARCADOS EN LA CARTA DE LA NATURALEZA POR EL SUPREMO LEGISLADOR".⁽²²⁾

(20) Hobbes, Leviathan, Cap. XV y XXVI

(21) Rousseau, Del Contrato Social 1, 2o. Cap. V-VI

(22) Principios, p. 324

MARINA CONCIBE A LA REALEZA COMO UN OFICIO O MINISTERIO; SIGUIENDO, ASÍ, LA TRADICIÓN ESPAÑOLA DE LOS SIGLOS XVI Y - - XVII, Y ESPECIALMENTE A FRAY LUIS DE LEÓN Y R. DÁVILA, A LOS QUE EN EXTREMO CITA. EL REY ES MINISTRO, DELEGADO O SERVIDOR DEL PUEBLO: "LA GRANDEZA DE UN PRÍNCIPE, DE UN MONARCA Y SU ALTA DIGNIDAD -AFIRMA- NO ES MÁ S QUE UNA HONROSA SERVIDUMBRE". "LA ASOCIACIÓN CIVIL -AÑADE- ES EFECTO DE UN CONVENIO, LA DIGNIDAD REGIA DE UN OFICIO INSTITUIDO EN BENEFICIO PÚBLICO, LOS REYES, HECHURA DE LOS PUEBLOS...".⁽²³⁾ "EL REY O MAGISTRADO SUPREMO DEBE SACRIFICARSE POR EL BIEN DE SU PUEBLO, COMO EL PADRE Y LA MADRE POR EL BIEN DE SUS HIJOS"...⁽²⁴⁾

MARINA DEFINE EL BIÉN COMÚN COMO "LA LEY SUPREMA DE TODOS LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD Y LA REGLA QUE FIJA EVIDENTEMENTE LA EXTENSIÓN Y OBJETO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA Y LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO SOCIAL".⁽²⁵⁾ EL FUERTE IMPACTO DE LA DOCTRINA TOMISTA Y DEL PENSAMIENTO NEOESCOLÁSTICO ESPAÑOL ESTÁ PATENTE EN MARINA.

6.- LA TEORÍA DE LAS LEYES FUNDAMENTALES Y EL PROBLEMA DEL PODER CONSTITUYENTE

ADENÁS DE LOS LÍMITES METAPOSITIVOS Y TELEOLÓGICOS DE LA

(23) Principios, Todo el cap. X

(24) Discurso, p.p. 138-139

(25) Principios, p. 386

SOBERANÍA, MARTÍNEZ MARINA RECONOCE TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE UNOS LÍMITES POSITIVOS DE INDOLE HISTÓRICA: LAS LEYES FUNDAMENTALES DE LA MONARQUÍA. SU POSTURA ANTE ESTA CLASE DE LÍMITES ES MUY PECULIAR, Y ESTA PECULIARIDAD PROCEDE COMO EN TANTAS OTRAS CUESTIONES, DE LA AMALGAMA DOCTRINAL QUE EN ÉL SE APRECIA AL EXAMINAR ESTE PROBLEMA. DE UNA PARTE, SE ADVIERTE EN SUS PLANTEAMIENTOS LA HUELLA DE LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL DE LAS LEYES FUNDAMENTALES. PERO, DE OTRA, SE DETECTA EL ECO DEL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL ELABORADO POR EL LIBERALISMO. TAMBIÉN EN ESTE CASO ENTRE AQUELLA CONCEPCIÓN Y ESTE PENSAMIENTO LA BRECHA QUE LOS SEPARA ES GRANDE. ¿PORQUÉ?

PARA MARINA LA COMUNIDAD NACIONAL EXIGÍA AL REY, MEDIANTE EL PACTO POLÍTICO, EL ACATAMIENTO DE LAS LEYES FUNDAMENTALES, QUE A SU JUICIO SUPONÍAN EL FUNDAMENTO MISMO DE LA MONARQUÍA: "LA SUPREMA DIGNIDAD DEL ESTADO -ESCRIBE- TRAE SU ORIGEN DE CONVENCIONES Y PACTOS FUNDADOS SOBRE UN LIBRE CONSENTIMIENTO ENTRE EL REY Y EL PUEBLO".⁽²⁶⁾ AHORA BIÉN, ESTAS LEYES Y EL PACTO QUE LAS GENERABA NO PODÍAN CONCEBIRSE, A SU ENTENDER, COMO EL FUNDAMENTO DE LA SOBERANÍA DEL MONARCA. EL JEFE DEL ESTADO, EL SOBERANO, EL MONARCA O SUPREMO MAGISTRADO -AFIRMA- A QUIEN LA SOCIEDAD HA DELEGADO EL SUPREMO PODER Y DEPOSITADO EN ÉL SU CONFIANZA, ESTÁ OBLIGADO A DESEMPEÑAR LOS SAGRADOS DEBERES DE TAN AUGUSTO MINISTERIO Y A CUMPLIR LAS

(26) Teoría, II, p. 270

CLÁUSULAS Y CONDICIONES DEL PACTO, "QUE ES EL FUNDAMENTO DE -
SU EXISTENCIA POLÍTICA"... (27)

POR LO QUE CONCIERNE A LA FUNCIÓN LIMITADORA, MARINA LA RECONOCE, PERO, COHERENTEMENTE, SOSTIENE QUE ESTAS LEYES DISEÑABAN UN LÍMITE INFRANQUEABLE A LA SOBERANÍA DEL MONARCA, NUNCA A LA DE LA NACIÓN. A SU JUICIO, EFECTIVAMENTE, AL SER LA MONARQUÍA EFECTO DE UN CONTRATO O CONVENIO: 'LA EXTENSIÓN DE LA AUTORIDAD REGIA, SUS MODIFICACIONES Y RESTRICCIONES PENDE DE AQUEL CONVENIO, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y DE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, EN QUIEN RESIDE ORIGINARIAMENTE TODA LA AUTORIDAD PÚBLICA", (28) MÁS EXPLÍCITO ES TODAVÍA CUANDO ESCRIBE QUE LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO: "MUESTRAN AL PRÍNCIPE LA EXTENSIÓN Y LOS LÍMITES DE SU PODER Y LA MANERA Y FORMA DE EJECUTARLO", (29) LA NACIÓN, SIN EMBARGO, PODÍA LEGÍTIMAMENTE ALTERARLAS SIN NECESIDAD DE CONTAR CON LA AUSENCIA DEL REY. NO SIENDO EL FUNDAMENTO DE SU PODER, TAMPOCO PODÍAN LIMITARLO: "LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER ESTADO -DICE, UTILIZANDO ESTE TÉRMINO EN VEZ DEL DE LEYES FUNDAMENTALES, COMO ERA HABITUAL EN SU ÉPOCA- DEBE SER REPRESENTADA POR TODOS LOS MIEMBROS DEL CUERPO POLÍTICO... A NINGUNO ES PERMITIDO ATENTAR CONTRA LA CONSTITUCIÓN, VARIARLA O ALTERARLA, SALVO A LA SOCIEDAD MISMA, PARA CUYA SALUD Y PROSPERIDAD SE HA ESTABLEC]

(27) Principios, p. 341

(28) Discurso, p.p. 146-147

(29) Teoría, III. p.p. 43-44

DO", (30) ESTA TESIS LA CORROBORA Y AMPLÍA CUANDO SE REFIERE A LAS COSTUMBRES Y LEYES SUCESORIAS.

A SU ENTENDER, LA NACIÓN DEBÍA GUARDAR CELOSAMENTE ESTAS LEYES, PERO ANADÍA: "ES COSA INDUBITABLE QUE ESTE DERECHO (EL DE RESPETAR LAS LEYES) ESTÁ SUBORDINADO AL DE LA NACIÓN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO, Y DE CONSIGUIENTE SI LLEGASE A VERIFICARSE QUE EL MÉTODO ESTABLECIDO ACERCA DE ESTE PUNTO FUESE - DESTRUCTIVO DEL ORDEN PÚBLICO O PERJUDICIAL A LA SOCIEDAD O - DE SU MUDANZA SE ESPERASEN VENTAJAS CONSIDERABLES, EN ESTE CASO PODRÍA EL CUERPO POLÍTICO INTERPRETAR, ALTERAR O MODIFICAR EN ESTA PARTE LA CONSTITUCIÓN".

LA IDEA DE LA MONARQUÍA COMO SISTEMA DE GOBIERNO QUE SE FUNDAMENTA EN UN PACTO O CONTRATO Y EN LAS LEYES QUE LO CONSAGRAN JURIDICAMENTE, PROCEDE DEL PENSAMIENTO TRADICIONAL.

7.- EL DERECHO DE RESISTENCIA CONTRA EL TIRANO

"EN EL PENSAMIENTO TRADICIONAL (DIOS, NATURALEZA, HISTORIA, EL BIÉN COMÚN) SON SUPERIORES Y ANTERIORES EN LA VOLUNTAD DE UNA COMUNIDAD. EL PODER POLÍTICO SE ENTENDÍA COMO MERA CONSECUENCIA DE AQUELLA INSTANCIA METAPOPOSITIVA. DE ESTO -

(30) Teoría, II. p.p. 253-254

SE OBLIGA A PLANTEARSE LA CUESTIÓN DE FORMAR "JUSTAS" O "INJUSTAS" DE GOBIERNO, ASÍ COMO LA LICITUD DEL DERECHO DE RESISTENCIA Y, EN ALGÚN CASO, DEL TIRANICIDIO". (31)

EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO ESTATAL NO VALE EL DERECHO - MÁS QUE EN VIRTUD DE PROVENIR DE LA VOLUNTAD DEL SOBERANO, - ESTO ES, NO PUEDE SER, MÁS QUE FORMAL. EL ESTADO ES AHORA - EL MONOPOLIZADOR DE LA CREACIÓN JURÍDICO-POSITIVA.

PARA MARINA LA RESISTENCIA ACTIVA CONTRA EL USURPADOR - CONSTITUYE UN "DERECHO NATURAL" Y, EN CASO EXTREMO, EL TIRANICIDIO ES LÍCITO A CUALQUIER MIEMBRO DE LA COMUNIDAD. MARINA ENTIENDE QUE HAY UN CLARO DERECHO DE "RESISTENCIA PASIVA" CUANDO LAS LEYES DICTADAS POR EL TIRANO LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDO SE OPONEN AL BIEN COMÚN, E INCLUSO SOSTIENE QUE HAY UN VERDADERO DEBER CUANDO CONTRADICEN LA LEY NATURAL O DIVINA. POR LO QUE CONCIERNE A LA "RESISTENCIA ACTIVA", LA ADMITE TAMBIÉN COMO "LEGÍTIMA DEFENSA", Y NO COMO SEDICIÓN, CUANDO LA TIRANÍA SE TORNE INSOPORTABLE. EN ESTE CASO CONSIDERA LÍCITO EL TIRANICIDIO SIEMPRE QUE SEA LLEVADO A CABO CON EL CONSENTIMIENTO TÁCITO O EXPRESO DE LA COMUNIDAD. (32)

AHORA BIEN, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL DERECHO DE RE

(31) El Derecho a la Revolución, Ignacio de Hojendio
Madrid 1941

(32) Luis de Sosa, en su obra Marín Marina (B.C.E.)
Madrid 1933. p.p. 122-130

SISTENCIA, Y EN SU CASO EL DE APELAR LICITAMENTE A LA MUERTE DEL TIRANO, LO JUSTIFICA MARINA, ADEMÁS DE CUANDO EL MONARCA CONTRAVIENE LOS LÍMITES METAPOSITIVOS DE SU PODER, CUANDO INFRINGE O QUEBRANTA LOS LÍMITES POSITIVOS DE ÍNDOLE HISTÓRICA: LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL REINO: "SI EL PRÍNCIPE, MENOSPREGIANDO LAS CONDICIONES Y PACTOS MÁS SAGRADOS, TRASPASA A SU - SALVO LOS LÍMITES PRESCRITOS POR LA NACIÓN, SI HUELLA Y PISA TODAS LAS REGLAS, SI VIOLA OSADAMENTE LAS LEYES FUNDAMENTALES, SI ATACA SIN PUDOR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS DERECHOS - DEL PUEBLO Y LAS LIBERTADES NACIONALES, Y SI EN FIN, LLEGANDO A PERDER TODAS LAS IDEAS DE JUSTICIA Y HASTA LOS SENTIMIENTOS DE HUMANIDAD, CONVIERTE SU PODERIO EN RUINA DE LA REPÚBLICA, Y QUIEN DUDARÁ QUE NO PIERDE POR EL MISMO HECHO SU DIGNIDAD, SUS TÍTULOS Y DERECHOS. ROTOS Y QUEBRANTADOS LOS LAZOS QUE UNIAN ESTRECHAMENTE EL PUEBLO CON ÉL ASÍ COMO CON SU CABEZA, RECOBRA SU LIBERTAD E INDEPENDENCIA, REASUME LA SOBERANA AUTORIDAD, NO ESTÁ OBLIGADO A OBEDECERLE, PUEDE RESISTIR A SUS INJUSTAS EMPRESAS, DEFENDERSE ASÍ COMO DE UN ENEMIGO PÚBLICO, - JUZGARLE, SUBSTRARSE DE SU DOMINACIÓN Y DEPONERLE". (33) TESIS QUE REPITE EN NUMEROSAS OCASIONES Y EN DIVERSOS LUGARES. (34)

(33) Teoría, III, p. 44

(34) Discurso, p.p. 134-140; Principios, p.p. 324-341

CAPITULO II

" LA NACION Y LA REPRESENTACION NACIONAL "

II LA NACION Y LA REPRESENTACION NACIONAL

HEMOS VISTO HASTA ACUÍ QUE MARTÍNEZ MARINA DEFIENDE, UNA Y OTRA VEZ, QUE LA SOBERANÍA DEBE RESIDIR Y RESIDE EN LA NACIÓN. EL DOGMA DE SOBERANÍA NACIONAL ES PARA ÉL UN PUNTO DE PARTIDA IRRENUNCIABLE. AHORA BIEN, A LO LARGO DE SUS OBRAS - NO SE HALLA FORMULADO UN CONCEPTO DE NACIÓN DE MODO CLARO Y - PRECISO. COMO SEÑALA MARAVALL, ESTE AUTOR EMPLEA INDIFERENCIADAMENTE LOS TÉRMINOS DE "SOCIEDAD", "PUEBLO", "NACIÓN", - "ESTADO" Y CON FRECUENCIA TAMBIÉN EL DE "PATRIA". A PESAR DE SU TERMINOLOGÍA VACILANTE Y POCO PRECISA, ES POSIBLE DICTAMINAR MÁS EXACATAMENTE SU PUNTO DE VISTA RECURRIENDO A LAS DISTINCIONES Y AL VOCABULARIO DE LOS TRATADISTAS ESPAÑOLES. ESTOS, EN EFECTO, CONDICIONADOS TANTO POR LAS FUENTES DOCTRINALES QUE UTILIZABAN COMO POR EL AMBIENTE SOCIO POLÍTICO EN EL QUE VIVÍAN, USABAN FRECUENTEMENTE COMO SINÓNIMOS LOS VOCABLOS "CIVILIS" Y "POPULIS".⁽¹⁾ ESTE ÚLTIMO, QUE ES EL QUE APARECE CON MÁS FRECUENCIA, ES CONCEBIDO COMO UNA MULTITUD DE INDIVIDUOS UNIDOS ENTRE SÍ POR VÍNCULOS MORALES ESTABLES Y QUE TIENDEN A LA REALIZACIÓN DE UN FIN COMÚN. EN ESTE SENTIDO LA PALABRA "PUEBLO" ES TAMBIÉN SINÓNIMO DE "NACIÓN". Y, EN EFECTO, MARINA USO AMBAS EXPRESIONES COMO SINÓNIMOS EN NUMEROSAS OCA-SIONES, AL IGUAL QUE LAS DE "SOBERANÍA NACIONAL" Y "SOBERANÍA POPULAR".⁽²⁾

(1) Principios, p.p. 273, 322, 316

(2) Principios, p. 324

NO SE PERCIBE EN EL HISTORIADOR ESPAÑOL DUALISMO ALGUNO CUANDO SE REFIERE AL PUEBLO O A LA NACIÓN. CIERTAMENTE, COMO SE HA VISTO, MARINA INCURRE EN UN DUALISMO EVIDENTE CUANDO ABORDA EL PROBLEMA DE LA SOBERANÍA, AL CONCEBIR AL MONARCA Y AL PUEBLO O NACIÓN COMO IMPORTANCIAS SOBERANAS CON SUSTANCIALIDAD PROPIA. PERO ESTE DUALISMO NO SE PLASMA EN SU IDEA DE NACIÓN O DE SOBERANÍA NACIONAL, YA QUE DE ÉSTE PODER EXCLUYE LA PERSONA Y EL PODER DEL REY. ¿CUÁL ERA, PUES, LA NATURALEZA QUE ÉL ATRIBUÍA A LA NACIÓN, Y CUÁLES LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONÍAN?

A PRIMERA VISTA CUANDO SE REFIERE A ESTE SUJETO DE IMPUTACIÓN DEL PODER PARECE INCLINARSE POR LA IDEA DE PUEBLO, AL ENTENDERLO COMO LA SUMA LOS INDIVIDUOS VIVIENTES DE UNA MONARQUÍA, ES DECIR, COMO EN POBLACIÓN: "LA NACIÓN EN QUIEN RESIDE LA SOBERANÍA ESCRIBE EN LA TEORÍA TIENE DERECHO Y PUEDE HACER POR SI MISMA TODO LO QUE HACE POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES, PROVEYENDO A SU PROPIA CONSERVACIÓN, SACRIFICA UNA PARTE DE SU LIBERTAD AL BIEN COMÚN, DELEGA SUS FACULTADES Y CONFÍA EL USO Y EL EJERCICIO A UN GRUPO QUE LO REPRESENTA... YA QUE NO PUEDE JUNTARSE ÚTILMENTE EN MASA, DEBE DARSE AL CUERPO DE REPRESENTANTES TODA LA EXTENSIÓN POSIBLE Y CONCILIARLO CON EL BIEN DEL ESTADO".⁽³⁾

(3) Teoría II, p.p. 129-130

LA NACIÓN, PUES, NO LA CONCIBE MARINA COMO UN SUJETO ABS TRACTO E INACTUANTE. NO SE TRATA DE UN SER PURAMENTE IDEAL. LA NACIÓN PUEDE EJERCER POR SÍ EL PODER POLÍTICO. MARTÍNEZ - MARINA, INTRODUCE UN COMPONENTE CORPORATIVISTA AL DEFINIR A LA NACIÓN. ¿EN QUÉ CONSISTÍA?, PUES ES UN COMPONENTE DE ÍNDOLE TERRITORIAL. ASÍ, EN LA TEORÍA DE LAS CORTES, TRAS AFIRMAR QUE "LA SOBERANÍA RESIDE EN LA NACIÓN, ESTO ES, EN EL CON JUNTO O CUERPO COLECTIVO DEL ESTADO", FRASE QUE PODRÍA SUSCRI BIR CUALQUIER TEÓRICO ORTODOXO DE LA SOBERANÍA NACIONAL, AGRE GA: "LUEGO CADA INDIVIDUO, CADA CIUDADANO Y MUCHO MÁS CADA - PROVINCIA O PARTE INTEGRANTE DEL CUERPO POLÍTICO TIENE ACCIÓN AL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA Y DERECHO A INTERVENIR EN EL ES TABLECIMIENTO DE LAS LEYES Y PARA DELIBERAR Y ESTATUIR SOBRE LO QUE MÁS CONVenga A LA CONSERVACIÓN Y PROSPERIDAD DEL ESTA DO Y DE LOS MIEMBROS QUE LE COMPONEN", (4) ESTA MIXTURA DE PRE MISAS INDIVIDUALISTAS (QUE TANTO RECUERDAN EL DOGMA DE SOBERA NÍA POPULAR) Y TERRITORIALISTAS VUELVE A PONERLAS DE MANIFIES TO LÍNEAS MÁS ADELANTE, CUANDO ESCRIBE: "¿QUÉ APROVECHA A LOS PUEBLOS LA PARTE DE LA SOBERANÍA QUE LAS COMPETE Y EL DERECHO DE INTERVENIR EN LA FORMACIÓN DE LAS LEYES Y EN LOS ASUNTOS - DEL GOBIERNO SI DESPUÉS DE ELEGIR A SUS PROCURADORES NO LES - RESTA MÁS QUE OBEDECER?". (5) ESTO ES, MARINA IDENTIFICA A LA

(4) Teoría II, p. 177

(5) Teoría II, p. 178

CIÓN CON EL CONJUNTO DE INDIVIDUOS Y PROVINCIAS DE LA MONARQUÍA, Y CONCIBE A LA SOBERANÍA COMO UNA FACULTAD DOBLEMENTE - COMPARTIDA, EN TANTO QUE SE DIVIDE ENTRE EL REY Y LA NACIÓN, Y DENTRO DE ESTA ÚLTIMA, ENTRE LOS INDIVIDUOS Y TERRITORIOS - DE LA MISMA.

NO OBSTANTE, SU IDEA DE NACIÓN Y EN PARTICULAR, LA MEZCLA DE INDIVIDUALISMO Y TERRITORIALISMO QUE REVELA, SE FORMA MAS CLARA CUANDO DELIMITA LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN.

LA REPRESENTACIÓN, PUES, DEBE SER GENERAL Y PARTICULAR A LA VEZ, LO QUE ES LO MISMO, INDIVIDUAL Y TERRITORIAL. SE DEBE REPRESENTAR A UN SER -LO QUE ÉL ENTIENDE POR NACIÓN- CUYA DEFINICIÓN DEBE ESTABLECERSE EN VIRTUD DE DOS CRITERIOS: LA POBLACIÓN Y EL TERRITORIO. EL PRIMER CRITERIO NO SUBSUME AL SEGUNDO, SINO QUE AMBOS SE COMPLEMENTAN. ESTOS PUNTOS DE VISTA LOS VUELVE A EXPLICAR CUANDO DICE: "LOS REPRESENTANTES DE LA NACIÓN SON UNOS MEROS AGENTES O PROCURADORES DE LAS PROVINCIAS O PARTES INTEGRANTES DE LA MONARQUÍA Y POR RAZÓN DE SU CARGO U OFICIO DEBEN INTERESARSE NO SÓLO EN EL BIEN GENERAL - DE LA SOCIEDAD, SINO TAMBIÉN EN EL DE CADA DISTRITO QUE REPRESENTAN". (6)

(6) Teoría II, p. 130.

MARINA SOSTIENE -Y EN EL PÁRRAFO ANTERIOR YA SE EVIDENCIA- QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL VÍNCULO QUE LIGA A LOS REPRESENTANTES CON LOS REPRESENTADOS NO PUEDE REVERTIR OTRA FORMA QUE LA DE SU MANDATO IMPERATIVO. ASÍ, PARA ESTE AUTOR; - "EN EL CASO DE QUE LOS DIPUTADOS, ABUSANDO DE LA GENEROSIDAD DE LA LEY Y DE LA CONFIANZA DE LOS PUEBLOS, PROLONGASEN LAS SESIONES Y CONTINUASEN SU EJERCICIO SIN GRAVÍSIMAS CAUSAS CONOCIDAS POR LOS ELECTORES PROVINCIALES, ÉSTOS LES RETIRARÁN - LOS PODERES, CON LO CUAL LAS CORTES QUEDARÁN DISUELTAS". (7)

COHERENTEMENTE CON ESTA PREMISAS, DEFIENDE UNA SERIE DE MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER A LOS REPRESENTADOS -LOS INDIVIDUOS Y LAS PROVINCIAS DE LA MONARQUÍA- DE POSIBLES EXTRALIMITACIONES DE SUS REPRESENTANTES, QUIENES QUEDAN REDUCIDOS DE ESTE MODO A MEROS EJECUTORES DE LA VOLUNTAD DE AQUELLOS. ASÍ, POR EJEMPLO, LOS CIUDADANOS, SEGÚN MARINA, PODÍAN COMUNICAR A LOS DIPUTADOS INSTRUCCIONES ACERCA DE LOS NEGOCIOS QUE PARTICULARMENTE INTERESAN A LAS PROVINCIAS PARA QUE LOS PROMULGASEN EN LAS CORTES Y REGLAS GENERALES DE CONDUCTA RESPECTO A LOS ASUNTOS GENERALES DEL ESTADO. PODÍAN EXIGIRLES TAMBIÉN QUE NO TRASPASEN LOS LÍMITES DE LAS FACULTADES QUE LES HUBIESEN CONFIADO, OBLIGARLES A QUE SE CONFORMASEN CON LAS REGLAS QUE ACOMPAÑABAN LAS CARTAS DE PROCURACIÓN Y, EN FIN, A QUE NO PARTIESEN "DE REPENTE SIN PEDIRLES CONSEJOS EN NEGOCIO-

(7) Teoría II, p. 74

CIOS ARDUOS".⁽⁸⁾ ADEMÁS MARINA DEFIENDE LA CONVENIENCIA DE QUE LOS PUEBLOS RATIFICASEN ALGUNAS DECISIONES ADOPTADAS POR SUS PROCURADORES -TÉRMINO QUE UTILIZA-, COMO SINÓNIMO DE "DIPUTADO" -E INCLUSO LA POSIBILIDAD DE REVOCARLOS CUANDO NO CUMPLIESEN LAS LABORES QUE SE LES HABÍA ENCOMENDADO.

¿QUE ES LO QUE ÉSTA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN PONE DE MANIFIESTO? PRIMERAMENTE QUE MARINA NO PERCIBE LA IDEA DE VO LUNTAD GENERAL, DEL YO COLECTIVO Y COMÚN. MARINA IDENTIFICA LA VOLUNTAD GENERAL CON LA VOLUNTAD DE TODOS, SEPARÁNDOSE ASÍ DE ROUSSEAU Y DE LOS LIBERALES FRANCESES DE 1791. ASÍ, POR EJEMPLO, CUANDO SOSTIENE QUE; "EMANADO EL PODERÍO DE LAS CORTES DE LA VOLUNTAD GENERAL O DE LA REUNIÓN DE VOLUNTADES DE TODOS LOS CIUDADANOS, Y NO SIENDO LOS ACUERDOS, LEYES Y DECRETOS DE CORTES MAS QUE LA EXPRESIÓN DE AQUELLA VOLUNTAD DE LA CUAL RECIBEN FUERZA Y VIGOR SI ALGUNA PARTE DE LA SOCIEDAD NO HUBIESE ELEGIDO REPRESENTANTES, NI PODIDO ENVIARLOS A LAS CORTES CON LOS NECESARIOS PODERES, NO ESTARÁ OBLIGADO POR DERECHO A SOMETERSE A AQUELLAS LEYES".⁽⁹⁾

LOS DIPUTADOS LIBERALES, AL INTENTAR HILVANAR HISTÓRICAMENTE LA MONARQUÍA MEDIEVAL Y LA CONSTITUCIONAL Y SUS PRINCIPIOS IMPERADORES, SE VIERON ABOCADOS TAMBIÉN A SU SINFIN DE DEFORMACIONES. PERO CON UN ALCANCE INVERSO: EN ESTE CASO LO

(8) Teoría II, p. 181

(9) Teoría II, p. 79

CUE SE DEFORMABAN Y MALINTERPRETABAN NO SON LAS INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS MODERNAS NI SUS PRINCIPIOS AXIOMÁTICOS, COMO EL DOGMA DE SOBERANÍA NACIONAL, SINO LAS PREMISAS Y LAS INSTITUCIONES MEDIEVALES. SE TRATABA, PUES DE UN ERROR HISTÓRICO, PERO QUE NO COMPORTABA UNA INCORRECTA APRECIACIÓN DE LOS DOGMAS CONFIGURADORES DEL ESTADO LIBERAL.

EN RESUMEN MARTÍNEZ MARINA, CONCIBE A LA NACIÓN COMO UN CONGLOMERADO DE INDIVIDUOS Y PROVINCIAS, DE UNIDADES PERSONALES Y TERRITORIALES; Y FORMULA EN CONSECUENCIA UNA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE BASA EN EL MANDATO IMPERATIVO Y EN LAS CAUCIONES QUE ESTE INSTITUTO ENTRAÑA.

CAPITULO III

" LA CONSTITUCION "

III LA CONSTITUCION

1.- CONSTITUCIÓN Y LEYES FUNDAMENTALES

MARTÍNEZ MARINA UTILIZA LOS TÉRMINOS "CONSTITUCIÓN" Y "LEYES FUNDAMENTALES" INDISTINTAMENTE, CONFIRIÉNDOLES UN MISMO SIGNIFICADO. PARA ÉL HABLAR DE "LEYES FUNDAMENTALES" ES LO MISMO QUE HABLAR DE "CONSTITUCIÓN". SE TRATA DE DOS VOCABLOS EQUIVALENTES. ASÍ, POR EJEMPLO, EN EL DISCURSO SE REFIERE A "LA ANTIGUA CONSTITUCIÓN DE CASTILLA"⁽¹⁾ Y EN LA TEORÍA ALUDE A LAS COSTUMBRES Y LEYES SICERAS "COMO UNA PARTE ESENCIAL Y AUN LA MÁS IMPORTANTE DE LA CONSTITUCIÓN", AFIRMANDO TAMBIÉN QUE EN LOS "GOBIERNOS CONSTITUCIONALES" LA AUTORIDAD DE LOS REYES ESTÁ LIMITADA, ADEMÁS POR LAS CORTES, POR LA CONSTITUCIÓN O LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO",⁽²⁾ PARA MARINA: "LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER ESTADO -ESCRIBE- ES, LA FORMA Y REGLAMENTO FUNDAMENTAL O SISTEMA DE GOBIERNO ADOPTADO POR LAS SOCIEDADES".⁽³⁾ LA CONSTITUCIÓN PARA LOS DIPUTADOS REALISTAS EN CÁDIZ, AL IGUAL QUE PARA MARINA, ERA EL CONJUNTO DE NORMAS QUE DELIMITABAN UN ORDEN POLÍTICO BÁSICO. NADA MÁS. SE TRATABA DE UN CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN ENTENDIDO EN UN SENTIDO PURAMENTE MATERIAL, QUE NO CONLLEVABA LA EXIGENCIA DE UNOS REQUISITOS FORMALES ESPECÍFICOS.

(1) Discurso, p. 224

(2) Teoría III, p.p. 43-44

(3) Teoría III, p. 253

MARINA, EN EFECTO, EN NINGÚN MOMENTO EXIGE QUE LA CONSTITUCIÓN PARA SER PROPIAMENTE TAL TUVIESE QUE RECOGER UNOS VALORES O PRINCIPIOS DETERMINADOS. AQUI RESIDE LA PRIMERA DIFERENCIA OSTENSIBLE QUE SEPARA A MARINA DEL MODERNO CONSTITUCIONALISMO. COMO ES SABIDO, PARA ÉSTE EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN NO ERA NEUTRAL. SE TRATABA DE UN CONCEPTO VALORATIVO, - POLITIZADO. PARA LOS LIBERALES EN GENERAL, SOLO PODÍA MERE- CER EL NOMBRE DE CONSTITUCIÓN AQUELLA NORMA QUE INCLUYERA EL PROGRAMA DE ESTADO LIBERAL; QUE TUVIESE, POR TANTO, UN CONTE- NIDO DETERMINADO: DIVISIÓN DE PODERES Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES: "LA CONSTITUCIÓN, PARA MERECEER ESTE - NOMBRE, DEBE SER CONSTITUCIONAL",⁽⁴⁾ PERO, ADEMÁS EL MODERNO CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN ACUÑADO POR LA TEORÍA LIBERAL, REQUE- RÍA QUE ESTA ESTUVIESE REVESTIDA DE UNA FORMA ESPECIAL. ANTE TODO, QUE FUESE ESCRITA, ARTICULADA, SISTEMÁTICA Y RACIONAL- MENTE CONCEBIDA Y TRAZADA. ERA PRECISO QUE EL TEXTO CONSTITU- CIONAL FUESE ELABORADO Y REFORMADO MEDIANTE UNA SERIE DE RE- QUISITOS ESPECIALES QUE PROTEGIESEN Y GARANTIZASEN SU CONTENI- DO. LA CONSTITUCIÓN, A DIFERENCIA DE LAS LEYES FUNDAMENTALES, NO ERA FRUTO DE UN PACTO CONTRACTUAL ENTRE DOS SUJETOS, EL - REY Y EL REINO, UNO DE LOS CUALES SE SUBROGABA LA SOBERANÍA - DEL OTRO. LA CONSTITUCIÓN, POR EL CONTRARIO, ERA CONSECUEN- CIA DE LA VOLUNTAD UNILATERAL DE LA NACIÓN Y SOLO ELLA, POR - MEDIO DE UN PARLAMENTO CONSTITUYENTE O DE REVISIÓN, DEBERÍA -

(4) Diego Sevilla Andrés, Constituciones y otras Leyes Po-
líticas de España. Ed. Nac. Madrid 1969. p. 120-121

CREARLA O REFORMARLA. LA CONSTITUCIÓN, EN SUMA, Y PARA DECIR LO CON PALABRAS DE J. BRYCE,⁽⁵⁾ DEBERÍA SER RÍGIDA.

MARTÍNEZ MARINA, EN CAMBIO, NO SE PRONUNCIA TAMPOCO SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LA CONSTITUCIÓN DE UN ESTADO TUVIESE QUE SER ESCRITA, NI SISTEMÁTICAMENTE RECOGIDA EN UN TEXTO, NI MUCHO MENOS QUE FUESE RÍGIDA. MARINA REVELA CLARAMENTE SU IN CAPACIDAD PARA COMPRENDER LA TEORÍA DEL PODER CONSTITUYENTE Y LA TÉCNICA JURÍDICA DE LA RIGIDEZ: "HALLÓ EN LA FÓRMULA DE - LOS PODERES -ARGUMENTA- UNA CONTRADICCIÓN: PORQUE SI POR ELLA SE EXIGE DE LOS ELECTORES DE PROVINCIA QUE OTORGUEN A LOS DIPUTADOS PODERES AMPLIOS PARA ACORDAR Y RESOLVER CUANTO ENTENDIEREN CONDUENTE AL BIEN GENERAL; CÓMO SE LES CIÑE Y LIMITA ESTA FACULTAD EN ORDEN A PODER DEROGAR, ALTERAR O VARIAR EN - MANERA ALGUNA NINGUNO DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN?. LAS CORTES PROSEGUÍA, GOZAN DE UNA AUTORIDAD DELEGADA, PROCEDENTE DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO; SE PUEDE CONCEBIR O SE HA - VISTO JAMÁS QUE UNA PERSONA O CUERPO DELEGADO INTENTASE OPACAR O DISMINUIR LA AUTORIDAD DEL DELEGANTE O DE PRESCRIBIRLE REGLAS ACERCA DE LA FORMA Y ORDEN CON QUE DEBE COMUNICARLE LA JURISDICCIÓN O DARLE FACULTADES PARA HACER SUS VECES? NO HAY, PUES -CONCLUÍA MARINA- RAZÓN NI LEGÍTIMO TIEMPO DEL OTORGAMIENTO DE LOS PODERES PUEBAN ENCARGAR A SUS AGENTES Y PROCURA

(5) J. Bryce, Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas. Inst. de Estudios Políticos 2a. Ed. Madrid 1963. p.p. 19-34

DORES QUE PONGAN EN LAS CORTES LAS MEJORAS DE QUE ES SUSCEPTIBLE LA CONSTITUCIÓN Y LAS INNOVACIONES Y REFORMAS DE AQUELLOS ARTÍCULOS QUE LA REFLEXIÓN Y LA EXPERIENCIA HAYAN MOSTRADO - SER IMPRACTICABLES O PERJUDICIALES A LA SOCIEDAD". (6)

2.- LOS LÍMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA DOCTRINA DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA

HAY UN ASPECTO DE GRAN IMPORTANCIA EN EL CONCEPTO DE - - CONSTITUCIÓN DE MANERA QUE, A DIFERENCIA DE LOS QUE HASTA AHORA HEMOS VISTO, LE ALEJA DE LAS PREMISAS JOVELLANISTAS Y LE ACERCA A LOS POSTULADOS QUE EN LAS CORTES DE CÁDIZ SOSTUVIERON LOS DIPUTADOS LIBERALES. NOS REFERIMOS AL PROBLEMA DE - LOS LÍMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. EN EL CONTEXTO INTELECTUAL A QUE MARINA ESCRIBE, SON DOS LAS POSTURAS QUE SE MANTIENEN SOBRE ESTE PARTICULAR. A JOVELLIANOS Y A LOS DIPUTADOS REALISTAS, LA CONDENA DE LA IDEA DE PODER CONSTITUYENTE LES CONDUCE A DEFENDER LA LIMITACIÓN MATERIAL DE TODAS LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES. DEL MISMO MODO QUE LAS LEYES FUNDAMENTALES, CONSTITUÍAN UN PUNTO DE PARTIDA A LA HORA DE ELABORAR EL TEXTO CONSTITUCIONAL, ERA PRECISO RESPETAR TAMBIÉN - LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SUPUESTAMENTE LAS RECOGÍAN, E IMPEDIR SU REFORMA. LAS CORTES CON EL REY PODÍAN MODIFICAR

(6) Teoría III, p. 182

LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CON LAS MISMAS FORMALIDADES - QUE LAS LEYES ORDINARIAS, PERO EL PODER DE AMBAS INSTITUCIONES NO ERA SUFICIENTE PARA REFORMAR LOS PRECEPTOS "FUNDAMENTALES" O "ESENCIALES" DEL TEXTO CONSTITUCIONAL. DE ESTA MANERA LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMUNIDAD NO SE REDUCÍA NI IDENTIFICABA CON UN CONJUNTO NORMATIVO SISTEMÁTICO Y RACIONALMENTE TRAZADO, FRUTO DE LA VOLUNTAD DEL CUERPO SOCIAL.

NI SIQUIERA ESTE CONJUNTO SUPONÍA SU PRINCIPAL EXPONENTE. LA "VERDADERA" CONSTITUCIÓN ERA LA "HISTÓRICA", LAS ANTIGUAS LEYES FUNDAMENTALES DE LA MONARQUÍA. SE TRATABA, PUES, DE UN CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN HISTÓRICO. DESIGNABA EL MODO EN QUE EFECTIVAMENTE ESTABA CONSTITUIDA UNA COMUNIDAD DETERMINADA. NO ERA FRUTO DE LA RAZÓN, SINO DE LA HISTORIA, ENTENDIDA ÉSTA COMO TRADICIÓN, COMO "NORMA PRESCRIPTIVA DE FUTURO". (7) NO EXPRESABA LA VOLUNTAD GENERAL DE UNA COMUNIDAD EN UN TIEMPO DETERMINADO, SINO LA VOLUNTAD DE LA HISTORIA. ERAN ÉSTAS LAS IDEAS MAESTRAS DE LA DOCTRINA DE LA CONSTITUCIÓN "HISTÓRICA", "TRADICIONAL" O "INTERNA", QUE RECOGERÍA EL CONSTITUCIONALISMO MODERADO Y CONSERVADOR POSTERIOR DE DONOSO CORTÉS.

PARA LOS LIBERALES, EN CAMBIO, TODO PRECEPTO Y TODA INSTITUCIÓN PRECEPTIVAMENTE REGULADA PODRÍA SER REFORMABLE E INCLUSO SUPRIMIDA, FUESE CUAL FUESE SU ANTIGUEDAD O SU IMPORTAN

(7) Ortega y Gasset, Historia como Sistema, Revista de Occidente 7a. Ed. Madrid 1975. p. 81

CIA EN EL ORDENAMIENTO SOCIAL IMPERANTE, NINGÚN LÍMITE EXTERNO AL TEXTO CONSTITUCIONAL PODRÍA ERIGIRSE EN EL FUTURO EN -- OBSTACULIZADOR O PARALIZADOR DE LA REFORMA. NINGUNA INSTITUCIÓN O PRINCIPIO PODÍA SITUARSE POR ENCIMA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL NI, POR LO TANTO, POR ENCIMA DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR REVISIONISTA. LO CONTRARIO SUPONDRÍA RECONOCER, LA -- PREEXISTENCIA DE UNA INSTITUCIÓN O DE UNOS PRINCIPIOS POR ENCIMA DE LA VOLUNTAD NACIONAL, DE LA CUAL EL TEXTO CONSTITUCIONAL NO ERA MÁS QUE SU EXPRESIÓN NORMATIVA, Y EL LEGISLADOR REFORMISTA SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE. PARA LOS LIBERALES, PUES, LA CONSTITUCIÓN SE REDUCÍA AL TEXTO CONSTITUCIONAL. ERA ÉSTE QUIEN CREA TALES BASES DE UN ORDEN JURÍDICO -POLÍTICO FUNDAMENTAL Y NO EL ORDEN JURÍDICO- FUNDAMENTAL DECAÍDADO POR LA - HISTORIA EL QUE CREABA EL ORDEN CONSTITUCIONAL CONTRAPONIÉNDOSE Y SOBREPONIÉNDOSE A ÉL.

¿QUÉ OCURRE CON MARINA? ¿CUÁL ES SU ACTITUD FRENTE A ESTAS DOS POSTURAS IRRECONCILIABLES? EN PRINCIPIO, EN EL DISCURSO SE PRONUNCIA A FAVOR DE QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1812, - UNA VEZ PERFECCIONADA Y RATIFICADA, PERMANEZCA INALTERABLE. A SU JUICIO, EFECTIVAMENTE, LLEVADAS A CABO ESTAS OPERACIONES DE PERFECCIONAMIENTO Y RATIFICACIÓN, DEBERÍA "CERRARSE LA -- PUERTA A TODA INNOVACIÓN, AUN LA MÁS MÍNIMA; PORQUE ENTONCES LA LIBERTAD DE PODER ALTERAR LA LEY FUNDAMENTAL Y DE INTRODUCIR REFORMAS EN ELLA SERÍA EXPONENTE DE SU RUINA".⁽⁸⁾

(8) R. Morado, La Reforma Constitucional en Jovellanos y en Martínez Marina, p.p. 91-43

PARA MARINA, PRECISAMENTE, EL OBJETO DE RETOCAR EL PROYECTO Y DE EXIGIR SU RATIFICACIÓN NO ERA OTRO QUE EL DE TRANSFORMARLO EN UNA "CONSTITUCIÓN INVARIABLE Y ETERNA". AHORA BIEN, ESTA DEFENSA DE LA PERPETUIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL NO IMPLICABA PARA ÉL QUE LA NACIÓN NO PUDIESE VARIARLO. PARA MARINA LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ SE ENRAIZABA A LA HISTORIA DE ESPAÑA, A LA VEZ QUE RECOGÍA LOS AVANCES DE LA ÉPOCA REVELADOS RACIONALMENTE, QUE LOS REPRESENTANTES DE LA NACIÓN HABÍAN QUERIDO INTRODUCIR EN ELLA, LA DESEABLE PERPETUIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL NO LE LLEVABA A RECHAZAR, LA POSIBILIDAD DE QUE LA NACIÓN PUDIESE ALTERARLO SI ASÍ LO ESTIMABA OPORTUNO.

PARA MARINA LAS LEYES NO PODÍAN SUPONER UN LÍMITE INSUPERABLE A LOS PODERES DE LA NACIÓN, SINO TAN SOLO A LOS DEL REY, SU MÁS GRANDE VICARIO Y SERVIDOR.

EN RESUMEN, LA CONSTITUCIÓN DE UN ESTADO NO ES PARA MARTÍNEZ MARINA LA NORMA SUPREMA DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO, REDADA DE UNOS ESPECÍFICOS ATRIBUTOS FORMALES, QUE ESTRUCTURA Y LIMITA EL APARATO DE PODER DE ACUERDO CON UNOS DETERMINADOS VALORES POLÍTICOS. MARTÍNEZ MARINA, POR EL CONTRARIO, IDENTIFICA EL MODERNO CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN CON LA ANTIGUA NOCIÓN DE LEYES FUNDAMENTADAS.

CAPITULO IV

" ORIGEN DEL CONSTITUCIONALISMO AMERICANO "

IV ORIGEN DEL CONSTITUCIONALISMO AMERICANO

INTRODUCCIÓN: DOCTRINA DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS

LA ESPECIFICIDAD DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS - ANTE EL PROBLEMA DE LA SOBERANÍA SE PUSO DE MANIFIESTO EN LA DEFENSA DE UNA INTERESANTE IDEA DE NACIÓN. LA NACIÓN SE CONCEBÍA COMO UN AGREGADO DE INDIVIDUOS Y PROVINCIAS O PUEBLOS - DE LA MONARQUÍA. LA SOBERANÍA DEBÍA RECAER EN CADA PROVINCIA Y EN CADA UNO DE SUS INDIVIDUOS SINGULARMENTE CONSIDERADOS. ESTOS PUNTOS DE VISTA PERMITIERON A ESTOS DIPUTADOS DEFENDER LA SOBERANÍA LATENTE, ORIGINARIA, DE CADA PROVINCIA AMERICANA, DE CADA PATRIA NATURAL, Y CONLLEVABAN A JUSTIFICAR EL DERECHO DE CADA COLONIA A DOTARSE DE UNA ESTRUCTURA JURÍDICO-POLÍTICA INDEPENDIENTE DE LA METRÓPOLI.

ANTE EL PROBLEMA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL SE OBSERVÓ EN EL GRUPO AMERICANO EL MISMO FENÓMENO QUE SE HABÍA APRECIADO EN EL GRUPO REALISTA: LA INCOMPRESIÓN Y LA CRÍTICA DE LAS CATEGORÍAS BÁSICAS DEL CONSTITUCIONALISMO. NO OBSTANTE, MIENTRAS EN ESTOS ÚLTIMOS ESTA ACTITUD RADICABA EN SU COHERENTE - UBICACIÓN EN UNA LÍNEA DE PENSAMIENTO EXCLUSIVAMENTE TRADICIONAL, EL DISTANCIAMIENTO DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS RESPECTO A TEORÍA LIBERAL SE DEBIÓ A LA MIXTURA DE ARGUMENTOS TRADICIONALES QUE SE APRECIÓ EN SUS TESIS. LOS PRIMEROS HUNDÍAN SUS RAÍCES EN EL PENSAMIENTO NEOESCOLÁSTICO ESPAÑOL DEL SIGLO DE

ORO, EN LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LAS LEYES DE LAS INDIAS Y EN LAS TRADICIONES DE LA MONARQUÍA. LOS SEGUNDOS MOSTRABAN EL INFLUJO DEL IUSNATURALISMO GERMÁNICO Y LA IMPRONTA DEL MODERNO DOGMA DE SOBERANÍA POPULAR, EXPUESTO POR ROUSSEAU Y POR LOS DEMÓCRATAS FRANCESES. ESTA AMALGAMA DOCTRINAL LES IMPUSO A IDENTIFICAR LA TITULARIDAD CON EL EJERCICIO DEL PODER, A COMBATIR LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y, CONSIGUIENTEMENTE, A DESECHAR LA DISTINCIÓN FORMAL ENTRE LEYES CONSTITUYENTES Y LEYES ORDINARIAS. A SU JUICIO, LAS CORTES ORDINARIAS -PERO SIN REY- PODRÍAN REVISAR LA CONSTITUCIÓN, Y CON EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE EL REQUERIDO PARA LAS DEMÁS LEYES. LOS REPRESENTANTES DE ULTRAMAR INSISTIERON ADEMÁS EN QUE LA CONVENCION DE PERPETUAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL, UNA VEZ QUE FUÉ SE RATIFICADO POR UNAS CORTES CONVOCADAS EXPRESAMENTE PARA ESTE MENESTER. PERO ESTA INSISTENCIA SE REFERÍA, EN PRIMER LUGAR, AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN SU CONJUNTO Y NO A SUS ARTÍCULOS FUNDAMENTALES; Y, EN SEGUNDO LUGAR, NO SIGNIFICABA ACEPTAR LOS LÍMITES MATERIALES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. EN ESTE CASO, LA PERMANENCIA ABSOLUTA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL SE ACONSEJABA PARA EXIGENCIAS DE LA RAZÓN, PERO NO SE PRESCRIBÍA POR IMPERATIVOS DE LA HISTORIA,

EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN QUE SE COLEGÍA DE ESTOS POSTULADOS NO ESTABA NÍTIDAMENTE DELIMITADO. VENÍAN A CONCEBIRLA, SEPARÁNDOLA DE LOS REALISTAS, COMO ÚNICA Y VERDADERA LEY FUNDAMENTAL, CUYO ORIGEN NO ERA EL ACUERDO CONTRACTUAL ENTRE EL REY Y LAS CORTES, SINO LA VOLUNTAD UNILATERAL DE ESTAS OL-

TIMAS. SIN EMBARGO, A DIFERENCIA DE LOS LIBERALES, A ESTA LEY FUNDAMENTAL NO LE ATRIBUYERON NINGUNA FORMALIDAD, SINO QUE PRETENDIERON CONFERIRLE UNA VIGENCIA ETERNA.

AHORA BIÉN, AUNQUE EN LAS POSTURAS QUE SUSTENTARON ESTOS DIPUTADOS ESTUVIESE SIEMPRE PRESENTE UNA LÍNEA ARGUMENTAL DE FACTURA DEMOCRÁTICO-RADICAL, SUS DISQUISICIONES DOCTRINALES RESPONDÍAN MUCHO MÁS A UN DEMOCRATISMO, ENRAIZADO EN LAS TRADICIONES HISPÁNICAS, QUE A SU INTENTO DE SUPERAR EL PENSAMIENTO LIBERAL DESDE UNAS MODERNAS POSICIONES DEMOCRÁTICAS. EN REALIDAD, LAS PREMISAS DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS FUERON, PARADÓJICAMENTE, LAS QUE MOSTRARON UNA ESPAÑOLIDAD MÁS INTENSA.

POR OTRO LADO, EN LAS TESIS DE LOS DIPUTADOS DE ULTRAMAR SE ADVIRTIÓ UN ESTRECHO PARALELISMO CON LOS POSTULADOS QUE MARTÍNEZ MARINA MANTUVO EN SU DISCURSO Y EN SU TEORÍA.

POR ÚLTIMO, LOS PRESUPUESTOS DE ESTOS DIPUTADOS, AL IGUAL QUE LOS DE MARINA, PUSIERON DE RELIEVE UN FENÓMENO DE GRAN IMPORTANCIA: LA FACILIDAD CON QUE ES POSIBLE TRABAR CIERTOS AXIOMAS DE PROCEDENCIA TRADICIONAL CON OTROS DE CLARO ORIGEN DEMOCRÁTICO, INSPIRADOS EN EL DOGMA DE SOBERANÍA POPULAR, Y LA CONSIGUIENTE COHESIÓN QUE SE APRECIA ENTRE ESTAS DOS CORRIENTES.

1.- LA EVOLUCIÓN DOCTRINAL DE LA AMÉRICA ESPAÑOLA DURANTE LOS SIGLOS XVI A XVIII. RASGOS MÁS SOBRESALIENTES

LA INFLUENCIA DEL ESCOLASTICISMO, Y EN ESPECIAL DE SUÁREZ, EN AMÉRICA HISPANA DE LOS SIGLOS XVI Y XVII HA SIDO SUBRAYADA POR O. CARLOS STOETZER: SUÁREZ, ESCRIBE ESTE AUTOR, - LLEGÓ A SER LA INFLUENCIA INTELECTUAL IRREFUTABLE EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII. ADEMÁS, DURANTE - EL SIGLO DE LAS LUCES HUBO UNA MAYOR CONSERVACIÓN Y EXTENSIÓN DE LOS ESTUDIOS ESCOLÁSTICOS EN AMÉRICA QUE EN LA PENÍNSULA. A TRAVÉS DE SUÁREZ, LAS CORRIENTES ESCOLÁSTICAS MANTUVIERON - DURANTE EL SIGLO XVIII UNA INFLUENCIA EXTRAORDINARIA SOBRE -- LOS INTELECTUALES. LA EXPULSIÓN DE LOS JESUITAS NO SUPUSO UN DECLIVE DE LAS CORRIENTES ESCOLÁSTICAS. ANTES BIÉN, LOS JE-- SUITAS EXPULSOS -CUYO PAPEL DE PRIMER ORDEN EN LA EPOPEYA EMAN CIPATORIA ES BIEN CONOCIDO- "NO FUERON SUSTITUIDOS POR PARTI-- DARIOS DE LAS FILOSOFÍAS MODERNAS, SINO QUE FUERON REEMPLAZA-- DOS POR SUS ESTUDIANTES, QUIENES, EN SU MAYORÍA, ESTABAN TODA VÍA MAS INBUIDOS EN EL PENSAMIENTO TRADICIONAL". (1)

EL INFLUJO DE LAS CONCEPCIONES PACTISTAS ESCOLÁSTICAS, - DE MODO MUY ESPECIAL, TAMBIÉN, LAS DE FACTURA SUAREZIANA, SO-

(1) Manuel Jiménez Fernández, Las Doctrinas Populistas en la Independencia de Hispano-América. Consejo Sup. de Investigaciones Científicas. E.E.II. Sevilla 1947. p. 29

BRE EL PROCESO INDEPENDIZADOR HISPANOAMERICANO, Y SOBRE BUENA PARTE DE SUS MÁS IMPORTANTES ADALIDES, HA SIDO PROBADO POR JIMÉNEZ FERNÁNDEZ. PARA ESTE AUTOR, LA BASE DOCTRINAL GENERAL Y COMÚN DE LA INSURGENCIA AMERICANA, SALVO CIERTOS ADITAMENTOS DE INFLUENCIA LOCALIZADA, LA SUMINISTRÓ NO EL CONCEPTO ROUSSONIANO DEL PACTO SOCIAL, SINO LA DOCTRINA SUAREZIANA DE LA SOBERANÍA POPULAR. POR LAS SIGUIENTES RAZONES: STOETZER, POR SU PARTE, QUE RETOMA Y AMPLÍA ESTA TESIS BÁSICA NO ES MENOS CONCLUYENTE: "LA FILOSOFÍA ESCOLÁSTICA FUE LA BASE INTELECTUAL DE LOS GRANDES JEFES DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA. Y AÑADE, LA REVOLUCIÓN EMPEZÓ EN LOS AÑOS 1808-1810 TUVO POCa INFLUENCIA DE LA FILOSOFÍA POLÍTICA DE NORTEAMÉRICA O EUROPA (CON EXCEPCIÓN DE ESPAÑA); ESTUVO BASADA SOBRE LA TEORÍA POLÍTICA DE LA ESCOLÁSTICA ESPAÑOLA, QUE FUE LA PALANCA PARA TODO EL MOVIMIENTO QUE FINALMENTE CONDUJO A LA INDEPENDENCIA".⁽²⁾ OTRA OPINIÓN ES LA DE DEMETRIO RAMOS; INSISTE EN QUE AL LADO DE LA INFLUENCIA ESCOLÁSTICA, NO DEBE DESDEÑARSE LA PERVIVENCIA DURANTE TODA LA ÉPOCA DE LA COLONIZACIÓN DE LAS TRADICIONES DEL PERÍODO DE LOS AUSTRIAS, CUYOS PRINCIPIOS E INSTITUCIONES POLÍTICAS SE HALLABAN RECOGIDAS EN EL DERECHO INDIANO. "ASPECTO ESTE -ESCRIBE D. RAMOS- QUE NO SE HA VALORADO POR EXTENSIÓN Y PROFUNDIDAD, CUANDO SE TRATA DE LA FORMACIÓN INTELECTUAL DE LA GENERACIÓN DE LOS PRÓCERES Y QUE PUEDE TENER MUCHA MÁS IMPORTANCIA O TANTA COMO LA FUERZA DE LA DOCTRINA SUA

(2) Stoetzer, T.I. p. 72

REZIANA*, (3)

POR LO QUE CONCIERNE A LAS CORRIENTES DOCTRINALES FORÁ--NEAS, ES INNEGABLE SU RECEPCIÓN E INFLUENCIA EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA DURANTE LOS SIGLOS XVII A XVIII Y COMIENZOS DEL XIX. CONVIENE, EN PRIMER LUGAR, DESTACAR EL FLUJO DE IDEAS PROCEDENTES DEL INSNATURALISMO GERMÁNICO: ALTHUSIO, GROCIO, TOMASIO, WOLFF Y PUFFENDORFF.

EN CUANTO AL INSNATURALISMO ANGLO-FRANCÉS (ROUSSEAU, LOCKE, MONTESQUIEN), STOETZER COMPROBEA SU DIFUSIÓN A LO LARGO DEL SIGLO XVIII, PERO DE UN MODO TENUE Y PARCIAL -SOBRE TODO EL DE ROUSSEAU, QUE SE PATENTIZA FUNDAMENTALMENTE EN EL PLANO LITERARIO-, Y QUE NO LLEGÓ A QUEBRAR LA HEGEMONÍA DEL ESCOLANTICISMO, MANTENIDA HASTA 1814. ES A PARTIR DE 1812 CUANDO ESTE PENSAMIENTO DECLINA Y SE INCREMENTA EL INFLUJO ANGLO-FRANCÉS Y NORTEAMERICANO. TODAS ESTAS CORRIENTES COBRARÍAN UNA GRAN IMPORTANCIA A PARTIR DE 1820, PESE A QUE SE SUPERPUSIESEN SIEMPRE BAJO UNA BASE INTELECTUAL DE CLARA RAIGAMBRE HISPÁNICA Y TRADICIONAL.

DE MODO MUY ESPECIAL, CONVIENE HACER HINCAPIÉ EN UN HECHO EN EL QUE VIENEN A COINCIDIR JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, STOETZER Y PEDRANO, A SABER: LA RECEPCIÓN DEL PENSAMIENTO REVOLUCIONARIO ANGLO-FRANCÉS DESDE LA MITAD DEL SIGLO XVIII HASTA 1812

(3) El Peruano Morales, p. 185

REZIANA", (3)

POR LO QUE CONCIERNE A LAS CORRIENTES DOCTRINALES FORÁ-
NEAS, ES INNEGABLE SU RECEPCIÓN E INFLUENCIA EN LA AMÉRICA ES-
PAÑOLA DURANTE LOS SIGLOS XVII A XVIII Y COMIENZOS DEL XIX.
CONVIENE, EN PRIMER LUGAR, DESTACAR EL FLUJO DE IDEAS PROCE-
DENTES DEL INSNATURALISMO GERMÁNICO: ALTHUSIO, GROCIO, TOMA-
SIO, WOLFF Y PUFFENDORFF.

EN CUANTO AL INSNATURALISMO ANGLO-FRANCÉS (ROUSSEAU, -
LOCKE, MONTESQUIEU), STOETZER COMPRUEBA SU DIFUSIÓN A LO LAR-
GO DEL SIGLO XVIII, PERO DE UN MODO TENUE Y PARCIAL -SOBRE TO-
DO EL DE ROUSSEAU, QUE SE PATENTIZA FUNDAMENTALMENTE EN EL --
PLANO LITERARIO-, Y QUE NO LLEGÓ A QUEBRAR LA HEGEMONÍA DEL -
ESCOLANTICISMO, MANTENIDA HASTA 1814. ES A PARTIR DE 1812 -
CUANDO ESTE PENSAMIENTO DECLINA Y SE INCREMENTA EL INFLUJO AN-
GLO-FRANCÉS Y NORTEAMERICANO. TODAS ESTAS CORRIENTES COBRA--
RÍAN UNA GRAN IMPORTANCIA A PARTIR DE 1820, PESE A QUE SE SU-
PERPUSIESEN SIEMPRE BAJO UNA BASE INTELECTUAL DE CLARA RAIGAM
BRE HISPÁNICA Y TRADICIONAL.

DE MODO MUY ESPECIAL, CONVIENE HACER HINCAPIÉ EN UN HE-
CHO EN EL QUE VIENEN A COINCIDIR JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, STOETZER
Y MEDRANO, A SABER: LA RECEPCIÓN DEL PENSAMIENTO REVOLUCIONA-
RIO ANGLO-FRANCÉS DESDE LA MITAD DEL SIGLO XVIII HASTA 1812

(3) El Peruano Morales, p. 185

-FECHA QUE AQUÍ INTERESA PONER COMO LÍMITE- AL OPERAR SOBRE - EL SECULAR SUSTRATO ESCOLÁSTICO TRADICIONAL, ORIGINÓ UNA CU--RIOSA MEZCLA ANTE LA NUEVA SABIA Y EL VIEJO TRONCO DOCTRINAL. ASÍ, EN LOS JESUITAS EXILIADOS Y EN LOS NÚCLEOS DE INTELLECTUALES INDEPENDENTISTAS, LOS VIEJOS CONCEPTOS Y EXPRESIONES SE - AMALGAMAN CON LAS NUEVAS IDEAS Y LA FRASEOLOGÍA REVOLUCIONA--RIA; O BIEN, AUN MANTENIÉNDOSE INTACTAS LAS NOCIONES TRADICIONALES, SE LES SUELE REVESTIR DE UN ROPAJE REVOLUCIONARIO. ES TO OCURRIÓ EN PARTICULAR CON LAS TEORÍAS DEL PACTO SOCIAL, EN LAS QUE AUNQUE SEA PATENTE SU TROQUEL SUAREZIANO, ERA SOLITO PRESENTARLAS CON UN BARNIZ DE INDUDABLE CUÑA ROUSSORIANA O - LOCKEANA.

2.- LA SIMBIOSIS ENTRE LO TRADICIONAL Y LO REVOLUCIONA--RIO EN LA FILIACIÓN DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS AME--RICANOS

ENTRE LOS DIPUTADOS AMERICANOS PREDOMINA UNA BASE MUY - DISTINTA (A LA DE LOS PENINSULARES), MÁS EN CONTACTO CON LAS VIEJAS TRADICIONES, PUES POR HABER VIVIDO APEGADOS A LA LETRA DE LAS LEYES DE INDIAS, ASPIRAN A LOGRAR POR ESTE CAUCE LA - REHABILITACIÓN DE LA MONARQUÍA AUSTRIACA, QUE EN AMÉRICA HA--BÍA PERSISTIDO SOBRE ESTE APARATO NORMATIVO E INCLUSO SE HA--BÍA RECRECIDO AL CONTRARIAR AL DESPOTISMO ILUSTRADO AQUÉL SEN--TIMIENTO INSTINTIVO QUE PERMITÍA VER EN LOS NUEVOS REINOS - -

OTRAS TANTAS PATRIAS.

PERO SOBRE ESTE SUSTRATO TRADICIONAL SE SUPERPONÍAN CONCEPTOS Y EXPRESIONES INSERTAS EN LA CORRIENTE IUSNATURALISTA. ESTA AMALGAMA ES PATENTE CUANDO, AL DISCUTIRSE EL PROBLEMA DE LA REPRESENTACIÓN, LOS DIPUTADOS AMERICANOS EXPONEN UNA MUY PECULIAR IDEA DE NACIÓN Y DE SOBERANÍA NACIONAL, QUE PONE DE RELIEVE, LA ESPECIFICIDAD DOCTRINAL. PRINCIPIOS INSPIRADOS QUIZÁ EN LAS LEYES Y EN LAS ESTRUCTURAS DE LA MONARQUÍA DE LOS AUSTRIAS Y QUIZÁ TAMBIÉN EN LAS TESIS DE PUFFENDORFF, SE ENGARZAN EN ESTE DEBATE CON OTROS ENTRESACADOS DEL DOGMA ROUSSONIANO DE LA SOBERANÍA POPULAR.

CIERTAMENTE, TAMPOCO ESTE GRUPO ESTABA LIBRE DE FISURAS INTERNAS. LA CINCUENTENA DE DIPUTADOS PROCEDENTES DE AMÉRICA -CIFRA QUE SUPONÍA UN VEINTE POR CIENTO DE LOS COMPONENTES DE LAS CORTES, Y QUE CONTABAN ADEMÁS CON CINCO REPRESENTANTES EN LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL- NO FORMARON UN GRUPO TOTALMENTE COMPACTO, NI DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO NI DOCTRINAL. SERÍA ILUSORIO EQUIPARAR A MODO DE EJEMPLO, AL GUATEMALTECO ANTONIO DE LARRAZÁBAL, INEQUIVOCAMENTE CONSERVADOR, CON EL CHILENO FERNÁNDEZ LEYVA, ESCORADO HACIA POSICIONES CLARAMENTE PROGRESISTAS, O A ESTOS DOS CON EL PERUANO MORALES DUARTE, REPRESENTANTE DE LAS POSICIONES REFORMISTAS O CENTRISTAS. TAMBIÉN EN EL SENO DE ESTE GRUPO, PUES, COEXISTÍAN TALANTES VARIOS. AHORA BIEN, DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO, TAL PLU-

RALIDAD NO FUE OBTÁCULO PARA QUE REACCIONASEN CONJUNTAMENTE - FRENTE A TODAS AQUELLAS CUESTIONES EN LAS QUE SE VENTILABA ALGÚN ASUNTO DE TRASCENDENCIA EN AMÉRICA. PERO, SOBRE TODO, LO QUE AQUÍ IMPORTA CONSIGNAR ES QUE, POR ENCIMA DE SUS PREFERENCIAS POLÍTICAS, TODOS LOS MIEMBROS DE ESTE GRUPO QUE INTERVINERON EN LOS ASUNTOS, MOSTRARON UN SELLO DOCTRINAL ESENCIALMENTE IGUAL, Y SENSIBLEMENTE DISTINTO AL GRUPO DE LOS LIBERALES Y AL DE LOS REALISTAS. POR OTRA PARTE, PUEDE HABLARSE - TAMBIÉN DE UNA AFINIDAD NEGATIVA O RECHAZO ENTRE ESTOS DIPUTADOS. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, SE DETECTAN, EN EFECTO, DOS IMPORTANTES AUSENCIAS DOCTRINALES EN LOS PLANTEAMIENTOS DE ESTOS DIPUTADOS: DE UN LADO, LA DEL HISTORICISMO NACIONALISTA, TANTO EN SU VERTIENTE CONSERVADORA O JOVELLANISTA, COMO EN SU VERTIENTE LIBERAL O PROGRESISTA; DE OTRO, LA DE LA ANGLÓFILIA TAN EN COMÚN ENTRE LOS REALISTAS. LA PRIMERA AUSENCIA NO ES DIFÍCIL DE COMPRENDER SI SE TIENE EN CUENTA QUE EL TAN AÑORADO RESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA, TENÍA POCO O NADA QUE VER CON SUS DESEOS DE DOTAR A LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE UNA NUEVA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL. EL TRADICIONALISMO DE ESTOS DIPUTADOS NO ERA, PUES, HISTORICISTA; O DE SERLO, - MÁS QUE REIVINDICAR UNA SUPUESTA TRADICIÓN MEDIEVAL, PRETEN--DÍA ENLAZAR CON UNA TRADICIÓN Y UNA HISTORIA MUCHO MÁS RECIENTE Y SENTIDA EN AMÉRICA.

3.- LOS DIPUTADOS AMERICANOS Y MARTÍNEZ MARINA; UN CURIOSO PARALELISMO

SE OBSERVA UN PARALELISMO ENTRE LAS TESIS DEFENDIDAS POR M. MARINA EN SU TEORÍA DE LAS CORTES Y LAS SUSTENTADAS POR - LOS DIPUTADOS EN EL CONGRESO GADITANO. ESTE FENÓMENO SE COMPROBABA AL COTEJAR LAS IDEAS DE NACIÓN, DE REPRESENTACIÓN, DE SOBERANÍA NACIONAL Y DE CONSTITUCIÓN QUE SE DESPRENDEN DE LA TEORÍA, CON LA QUE, DE UN MODO IMPLÍCITO O EXPLÍCITO, MANTUVIERON LOS REPRESENTANTES DE ULTRAMAR EN LOS DEBATES PARLAMENTARIOS.

PARA VALORAR LA POSIBLE INFLUENCIA QUE LA TEORÍA DE LAS CORTES PUDO EJERCER EN LOS DIPUTADOS AMERICANOS, CONVIENE TENER EN CUENTA QUE AUNQUE ESTA OBRA SE PUBLICÓ EN 1813 -ES DECIR, FINALIZANDO YA EL DEBATE CONSTITUCIONAL- LAS TESIS FUNDAMENTALES QUE EN ELLA SOSTUVO SU AUTOR YA HABÍAN SIDO EXPUESTAS EN 1808, EN UN ESCRITO ANÓNIMO QUE MARINA REMITIÓ A LA JUNTA CENTRAL, A TRAVÉS DE JOVELLANOS. DATOS QUE EL MISMO HISTORIADOR PROPORCIONA EN SU DISCURSO Y EN SU DEFENSA. PERO ES, SOBRE TODO, EN EL PRÓLOGO A LOS PRINCIPIOS NATURALES DE LA MORAL, DE LA POLÍTICA Y DE LA LEGISLACIÓN, EN DONDE MARINA SE EXPLAYA SOBRE LOS AVATARES DE ESTE ESCRITO -QUE PUEDE CALIFICARSE DE BORRADOR DE LA TEORÍA- AÑADIENDO ALGUNOS DATOS DE INTERÉS PARA PODER SOPESAR EL CONOCIMIENTO QUE DE SUS IDEAS -HUBIESEN PODIDO TENER LOS DIPUTADOS AMERICANOS ANTES O SIMUL-

TÁNEAMENTE A LA DISCUSIÓN CONSTITUCIONAL, INICIADA EN AGOSTO DE 1811 Y QUE TERMINÓ EN ENERO DEL SIGUIENTE AÑO. ASI, INDICA MARINA QUE UNA VEZ ENVIADO ESTE ESCRITO A LA JUNTA CENTRAL: "ANDUVO DE MANO EN MANO ENTRE LOS LITERATOS. SE REPRODUJERON SUS ARGUMENTOS EN SEVILLA, DONDE POR UNA CASUALIDAD CAYÓ EN PODER DE BLANCO, QUE, HABIENDO EMIGRADO A INGLATERRA, PUBLICÓ PARTE DE ESTE ESCRITO EN EL NÚMERO UNO DEL MENCIONADO PERIÓDICO (ALUDE A EL ESPAÑOL), CON LO SIGUIENTE: "CARTA SOBRE LA ANTIGUA COSTUMBRE DE CONVOCAR LAS CORTES DE CASTILLA PARA RESOLVER LOS NEGOCIOS GRAVES DEL REINO."⁽⁴⁾ AÑADE MARINA QUE PARTE DE ESTA IMPRESIÓN FECHADA EN 1810, SE HIZO UNA SEGUNDA, TAMBIÉN EN LONDRES, PERO EN 1812. POR ÚLTIMO, SIGUE DICIENDO - QUE EL P. VÉLEZ, EN SU FAMOSA APOLOGÍA DEL TRONO Y DEL ALTAR, CUANDO HABLA "DE LOS PRIMEROS ESCRITOS QUE INFLUYERON EFICAZMENTE EN LAS PELIGROSAS NOVEDADES Y EN LAS REVOLUCIONES POLÍTICAS DE CÁDIZ, COLOCA EN PRIMER LUGAR NUESTRO DISCURSO SOBRE LA NECESIDAD DE JUNTAS CORTES, DA NOTICIA DE LA EDICIÓN QUE - DE ÉL SE HIZO EN LONDRES, Y AÑADE QUE SE IMPRIMIÓ EN VALENCIA EN EL AÑO DE 1811, Y SE EXTENDIÓ POR PROVINCIAS",⁽⁵⁾

EN VIRTUD DE ESTOS TESTIMONIOS, NO RESULTA AVENTURADO SU PONER QUE LOS DIPUTADOS AMERICANOS, MERCED A DICHO ESCRITO, HUBIESEN PODIDO TENER ACCESO A LAS TESIS DOCTRINALES QUE MARINA EXPONDRÍA LUEGO EN LA TEORÍA. NO DEBE PERDERSE DE VISTA LAS

(4) Principios, Estudio preliminar de Adolfo Posada, Madrid 1933. p. 23

(5) Principios, p. 24

ESTRECHAS RELACIONES QUE EXISTÍAN ENTRE LOS AMBIENTES HISPANOAMERICANOS Y BLANCO, DIRECTOR DE EL ESPAÑOL. (6) POR OTRA PARTE, STOETZER OBSERVA QUE LAS TESIS DE MARINA, EN PARTICULAR LA DEL RESTABLECIMIENTO DE LAS CORTES, ERAN CONOCIDAS EN AMÉRICA ENTRE 1810 Y 1811, AUNQUE MUY PROBABLEMENTE LO ERAN TAN SÓLO A TRAVÉS DEL ENSAYO HISTÓRICO CRÍTICO, PUBLICADO EN 1808.

SIN EMBARGO, ES MÁS PLAUSIBLE PENSAR QUE LAS SIMILITUDES QUE SE ADVIERTEN ENTRE LAS TESIS QUE SOSTIENE MARINA EN SU TEORÍA Y LAS QUE MANTUVIERON LOS DIPUTADOS AMERICANOS, NO FUERON DEBIDAS, PRINCIPALMENTE, A UN POSIBLE CONOCIMIENTO E INFLUENCIA DIRECTA DEL PRIMERO SOBRE LOS SEGUNDOS, SINO, MÁS BIEN, A UN COMÚN PUNTO DE PARTIDA DOCTRINAL. ASÍ, EN EFECTO, POR MUCHA IMPORTANCIA QUE SE CONCEDA AL PRIMER SUPUESTO QUE AQUÍ SE HA TRAIDO COMO MERA HIPÓTESIS SERÍA CIERTAMENTE ABSURDO IMAGINAR UNA SÚBITA Y TOTAL INFLUENCIA DEL HISTORIADOR ESPAÑOL SOBRE LOS DIPUTADOS AMERICANOS. SIN NEGAR QUE ESA INFLUENCIA DIRECTA PUDIESE EXISTIR, CONVIENE NO PERDER DE VISTA QUE EN LA HISTORIA DE LAS IDEAS LAS INFLUENCIAS DOCTRINALES MÁS QUE ENCONTRARSE SE BUSCAN. O MEJOR, SE BUSCA LO QUE SE PRETENDE ENCONTRAR, LA ATRACCIÓN DOCTRINAL SÓLO SE PRODUCE, DE ESTE MODO, CUANDO PREEXISTE UN TERRENO ABONADO. POR TODO ELLO, PARECE MÁS AJUSTADO EXPLICAR, COMO CONSECUENCIA DE UN FENÓMENO MÁS PROFUNDO Y MENOS CASUAL: LA EXISTENCIA DE UNA --

(6) D. Ramos, Las Cortes de Cádiz y América. p. 489

FORMACIÓN DOCTRINAL SUSTANCIALMENTE SIMILAR.

AHORA BIEN, ¿HASTA QUE PUNTO PUEDE HABLARSE DE UNA AFINIDAD DOCTRINAL ENTRE MARTÍNEZ MARINA Y LOS DIPUTADOS AMERICANOS? BASTA, SIMPLEMENTE, CON ENTRESACAR ALGUNOS DE SUS RASGOS MÁS CARACTERÍSTICOS Y DEFINITORIOS PARA PERCATARSE DE QUE ENTRE EL SUSTRATO DOCTRINAL DE MARINA Y EL DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS EXISTÍA UNA EVIDENTE LIGAZÓN. ASÍ, EN EFECTO, EN AQUEL, AL IGUAL QUE OCURRE CON ÉSTOS, SOBRE UNA BASE FIRMEMENTE ENRAIZADA EN EL PENSAMIENTO ESCOLÁSTICO, SE SOBREPONEN CONCEPTOS Y PALABRAS TOMADAS DEL IUSRACIONALISMO. CUANDO EN LA TEORÍA DE LAS CORTES -O EN LOS PRINCIPIOS- EXPONE SUS PUNTOS DE VISTA SOBRE LA SOBERANÍA NACIONAL, EN LOS QUE SE FUNDAN Y CONFUNDEN AXIOMAS ESCOLÁSTICOS. OTRO TANTO SUCEDE CUANDO EN SU CRÍTICA AL MANDATO REPRESENTATIVO O A LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL SE ENCADENAN PREJUICIOS MEDIEVALIZANTES CON OPINIONES DE APARENTE TEXTURA DEMOCRÁTICA.

¿EXISTE O NO UNA SUSTANCIAL AFINIDAD ENTRE LA FILIACIÓN DOCTRINAL DE ESTE AUTOR Y LA QUE CARACTERIZABA A LOS DUPUTADOS DE ULTRAMAR? SI SE PRESCINDE DEL PECULIAR Y CONOCIDO HISTORICISMO QUE TIENE TODAS LAS OBRAS DE MARTÍNEZ MARINA, Y QUE, COMO SE HA DICHO, NO TUVO UN ECO ESPECIALMENTE IMPORTANTE ENTRE LOS DIPUTADOS AMERICANOS, HABRÍA QUE CONCLUIR EN QUE LA RESPUESTA NO PUEDE SER MÁS QUE AFIRMATIVA. ESCOLASTICISMO Y DEMOCRATISMO, INDIVIDUALISMO Y PROVINCIALISMO, MEZCLADOS EN--

TRE SÍ, SON RASGOS COMUNES, AUNQUE NO SIEMPRE TENGAN EL MISMO ALCANCE, NI SEAN ESGRIMIDOS CON LA MISMA INTENCIÓN POLÍTICA.

JUNTO A LA INFLUENCIA DE MARINA EN LOS DIPUTADOS AMERICANOS, Y EL PARALELISMO QUE SE OBSERVA ENTRE ÉSTOS Y AQUÉL, INTERESA HACER CONSTAR UNA INFLUENCIA DE SENTIDO INVERSO, LA -- EJERCIDA POR LOS DIPUTADOS AMERICANOS SOBRE MARINA, Y EL PARALELISMO QUE SE DETECTA ENTRE ÉSTE Y AQUÉLLAS. TALES EXTREMOS SE COMPRUEBAN SI SE COTEJAN LAS INTERVENCIONES DE LOS PARLAMENTOS AMERICANOS CON LOS JUICIOS QUE MARINA VIERTE SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE 1812.

INSCRITOS, A POSTERIORI, EN LA TEORÍA, Y MUY REVELADORES DE SU POSICIÓN DOCTRINAL EN LOS QUE SE ADVIERTEN IMPORTANTES SEMEJANZAS INCLUSO, SE HACEN PATENTE LA EXPRESA SIMPATÍA QUE LE MERECIERON A MARINA SIGNIFICATIVAS REIVINDICACIONES PLANTEADAS POR LOS REPRESENTANTES DE ULTRAMAR. CIRCUNSTANCIAS TODAS ELLAS QUE RECUERZAN Y AMPLIAN DESDE UNA PERSPECTIVA INVERSA, LOS LAZOS QUE A AMBOS UNIAN.

4.- CONCEPTO DE NACIÓN PARA LOS DIPUTADOS AMERICANOS

PARA GURIDI Y ALCOCER, OSTOLOZA, LARRAZÁBAL, LEYVA, MORALES SUÁREZ, RAMOS DE ARISPE, ANDRÉS DE JAÑREGUI, MENDIOLA, LÓPEZ DE LA PLATA, GORDOA, CASTILLO, LA NACIÓN VENÍA A CONCEBIR

SE COMO EL CONJUNTO DE PUEBLOS E INDIVIDUOS DE LA MONARQUÍA.

LA SOBERANÍA, AL IGUAL QUE HABÍA SOSTENIDO MARTÍNEZ MARINA, DEBÍA RECAER EN CADA PUEBLO Y EN CADA UNO DE SUS INDIVIDUOS. DE ESTE MODO, LA SOBERANÍA NACIONAL NO ERA MÁS QUE EL RESULTADO DE UN PROCESO DE AGREGACIÓN DE UNIDADES SINGULARES SOBERANAS. LA UNIDAD DE LA NACIÓN SOBERANA NO ERA PREVIA, AXIOMÁTICA O IDEAL, SINO QUE SE RESULTABA O SE DERIVABA DE PROVINCIAS E INDIVIDUOS, DE PUEBLOS Y PUEBLOS.

LOS "PUEBLOS" DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, DE SU CORONA, PODRÍAN RECOBRAR EN PLENITUD SU SOBERANÍA LATENTE (Y MÁS AÚN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE 1812, DEBIDO A LA ACEFALIA DE LA MONARQUÍA). LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA PODRÍA, ASÍ, DESEMBOCAR EN MÚLTIPLES UNIDADES SOBERANAS: CADA PUEBLO Y CADA INDIVIDUO DE LA MISMA; LO QUE ABRÍA UN PORTILLO PARA QUE ESTOS DIPUTADOS PUDIESEN LLEGAR A JUSTIFICAR MÁS TARDE EL DERECHO DE CADA PUEBLO AMERICANO A DOTARSE DE UNA ESTRUCTURA JURÍDICO-POLÍTICA INDEPENDIENTE.

5.- LA POSTURA DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS

EL CONCEBIR A LA NACIÓN COMO AGREGADO REAL DE PROVINCIAS E INDIVIDUOS IMPLICABA, SI NO NEGAR LA DISTINCIÓN ENTRE TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA SOBERANÍA, SI, AL MENOS, DIVIDIR

ATOMÍSTICAMENTE LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN (SU TITULARIDAD). PERO, ADEMÁS, Y SOBRE TODO, EN LOS PLANTEAMIENTOS DE ESTOS DIPUTADOS SE ADVIERTE UNA CONFUSIÓN DE GRAN IMPORTANCIA PARA CALIBRAR SU POSTURA RESPECTO AL PROBLEMA QUE SE EXAMINA. ESTA CONFUSIÓN -QUE DICHO SEA DE PASO, SE PERCIBE TAMBIÉN EN MARTÍNEZ MARINA- CONSISTÍA EN IDENTIFICAR A LA NACIÓN CON LAS CORTES. COMO CONSECUENCIA DE ELLO, IDENTIFICABAN LA SOBERANÍA -DE LA PRIMERA CON LA DE LAS SEGUNDAS; Y POR CONSIGUIENTE, LA TITULARIDAD CON EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SOBERANA.

TODAS ESTAS CONFUSIONES SE PUSIERON DE MANIFIESTO EN EL DEBATE DEL ARTÍCULO 373 DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 375 EN LA REDACCIÓN DEFINITIVA). ESTE PRECEPTO, QUE ERA EL PRIMERO DE LOS DEDICADOS A ORGANIZAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA, DECÍA TEXTUALMENTE: "HASTA PASADOS OCHO AÑOS DESPUÉS -DE HALLARSE PUESTA EN PRÁCTICA LA CONSTITUCIÓN EN TODAS SUS PARTES, NO SE PODRÁ PROPONER ALTERACIÓN, ADICIÓN NI REFORMA -EN NINGUNO DE SUS ARTÍCULOS". A JUICIO DE ESTOS DIPUTADOS, -LA RESTRICCIÓN TEMPORAL QUE ESTE ARTÍCULO PRESCRIBÍA PARA INICIAR LA REFORMA CONSTITUCIONAL CONTRADECÍA EL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA NACIONAL PROCLAMADO EN EL ARTÍCULO TERCERO; PUESTO QUE, AL IDENTIFICAR A LA NACIÓN CON LAS CORTES, Y A LA SOBERANÍA DE LA PRIMERA CON LA PREEMINENCIA ORGÁNICA DE LAS SEGUNDAS, EL LÍMITE TEMPORAL QUE EL ARTÍCULO 373 ESTABLECÍA AL EJERCICIO DE LAS CORTES FUTURAS, ERA CONCEBIDO COMO UN LÍMITE A LA SOBERANÍA MISMA DE LA NACIÓN.

"ESTE ARTÍCULO -ARGUMENTABA LEYVA- Y CASI TODOS LOS SIGUIENTES HACEN CASI IMPOSIBLE LA REFORMA DE LOS 369 ARTÍCULOS QUE FORMAN LA MATERIA DE LA CONSTITUCIÓN, Y POR CONSIGUIENTE SE EMBARAZA CASI PERPÉTUAMENTE EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA, QUE ES ENAJENABLE Y ESENCIALMENTE RESIDE EN LA NACIÓN, COMO -HEMOS PROCLAMADO TANTAS VECES. ESTA RESTRICCIÓN SERÁ JUSTA -SI LA NACIÓN, ENTERADO DE LA CONSTITUCIÓN QUIERE CON ESTA U -OTRA TRABAS PROHIBIRSE PODER HACER ALTERACIONES, Y NO LO SERÁ DE OTRA MANERA". (7)

COMO SE PUEDE APRECIAR, NO SE TRATABA DE UNA MERA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA, AL REFERIRSE AL CARÁCTER INALIENABLE DEL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA, EN VEZ DE A LA INALIENABILIDAD DE LA SOBERANÍA MISMA (DE SU TITULARIDAD), POR EL CONTRARIO, -LEYVA, COMO TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE SU GRUPO, NO SE PERCATABA DE LA CAPITAL IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE ENCERRABA EL DISTINGUIR LA TITULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA, Y POR ESO EMPLEABA AMBOS TÉRMINOS. EL SENTIDO DE ESTE DISCURSO ASÍ LO EVIDENCIA. POR OTRA PARTE, LA EXIGENCIA DE QUE LA NACIÓN RATIFICASE EL PROYECTO CONSTITUCIONAL VOLVÍA A PONER DE RELIEVE EL ENREDO CONCEPTUAL QUE AZORABA A ESTE DIPUTADO. -CONVIENE TENER EN CUENTA, QUE LOS DIPUTADOS AMERICANOS, Y ENTRE ELLOS LEYVA, ASIGNABAN ESTE COMETIDO RATIFICADOR A UNAS -CORTES ESPECIALES CONVOCADAS EX PROFESO PARA ELLO. CON TODO -

(7) Leyva, D.D.A.C.T. II, p. 310

LO CUAL LA NACIÓN VOLVÍA A IDENTIFICARSE CON LAS CORTES.

ESTA IDENTIFICACIÓN, LA SACO A RELUCIR OSTOLAZA EN LA MISMA DISPUTA DEL ARTÍCULO 373: "SI LAS CORTES ESTÁN PENETRADAS, COMO YO LO CREO -ASEVERABA ESTE DIPUTADO-, DE LA JUSTICIA Y UTILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, NADA DEBEN TEMER LAS CORTES SUCESIVAS, Y SI NO LO ESTÁN, ES EN VANO PONER TRABAS A UNA NACIÓN A QUIEN HA ENSEÑADO SUS DERECHOS Y HASTA DONDE SE EXTIENDEN NUESTRAS FACULTADES".⁽⁸⁾

NO OBSTANTE, LA INTERVENCIÓN MÁS INCISIVA CORRIÓ A CARGO DE LARRAZÁBAL DURANTE LA POLÉMICA QUE SUSCITÓ EN EL ARTÍCULO 375. ESTE PRECEPTO DISPONÍA QUE CUALQUIER PROPOSICIÓN DE REFORMA EN ALGÚN ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN DEBERÍA HACERSE POR ESCRITO, Y SER APOYADA Y FIRMADA, A LO MENOS, POR VEINTE DIPUTADOS. REQUISITOS DISTINTOS Y MÁS COMPLEJOS, A LOS EXIGIDOS PARA PONER O PROPONER LA APROBACIÓN O REFORMAS DE UNA LEY ORDINARIA. PUES BIEN, PARA IMPUGNAR ESTE PRECEPTO, ESTE DIPUTADO, AFIRMÓ: "CUANDO VEO QUE DESPUÉS DE SANCIONADO QUE A LA NACIÓN PERTENECE EXCLUSIVAMENTE EL DERECHO DE ESTABLECER SUS LEYES FUNDAMENTALES, SE LA PRIVA AHORA DE ESTA AUTORIDAD SIN LÍMITES, ... ME PARECE QUE SE LE DESPOJA DE SUS DERECHOS MÁS INHERENTES, O PARA HABLAR CON MÁS PROPIEDAD, SE DESTRUYE SU MISMA ESENCIA. DESPUÉS QUE SE HA DECLARADO QUE LA SOBERANÍA

(8) Leyva, D.D.A.C.T. II, p. 310

RESIDE ESENCIALMENTE EN LA NACIÓN, NO ALCANZO COMO PUEDA USAR PERPETUAMENTE Y CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA DE ESTE DERECHO, - POHIÉNDOLE TRABAS Y CONDICIONES DURAS SIN SU CONSENTIMIENTO"⁽⁹⁾

COMO RESULTA FÁCILMENTE INFERIBLE, TODAS ESTAS INTERVEN-
CIONES, ADEMÁS DE REVELAR LA CONFUSIÓN ENTRE LA TITULARIDAD -
DE LA SOBERANÍA, LA NACIÓN, TRANSLUCÍA UNA FACTURA DEMOCRÁTI-
CA, NEGADORA DE LA DISTINCIÓN ENTRE CORTES CONSTITUYENTES Y -
CORTES ORDINARIAS.

6.- LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS:

A) LA NO DISTINCIÓN FORMAL ENTRE LEYES CONSTITUYENTES Y LEYES ORDINARIAS,

DIFÍCIL RESULTABA QUE LOS DIPUTADOS AMERICANOS ACEPTASEN LA DISTINCIÓN ENTRE LEYES CONSTITUCIONALES Y LEYES ORDINARIAS. Y, EN EFECTO, NO LO ACEPTARON. INCLUSO UNO DE SUS REPRESENTAN-
TES, EL GUATEMALTECO LARRAZÁBAL, LA IMPUGNÓ EXPLÍCITAMENTE EN EL DEBATE DEL ARTÍCULO 375, AL CRITICAR LAS CAUTELAS QUE ESTE PRECEPTO ESTABLECÍA PARA MODIFICAR EL TEXTO CONSTITUCIONAL. PERO EN ESTE CASO, COMO ERA HABITUAL EN LOS DIPUTADOS AMERIC-
NOS, ÉSTA CRÍTICA SE EFECTUABA DESDE UN FLANCO DOCTRINAL MUY PRÓXIMO AL DOGMA DE LA SOBERANÍA POPULAR. CIERTO ES QUE ESTE

(9) Ibidem, p. 367

DIPUTADO, NOTORIAMENTE CONSERVADOR, ESTABA MUY LEJOS DE ASUMIR UNAS TESIS DEMOCRÁTICAS. POR ELLO SU ACTITUD PODÍA OBEDECER O BIEN A UNA HÁBIL EXÉGESIS DEL PRINCIPIO DE SOBERANÍA NACIONAL, O BIEN A UNA MIXTURA DE ARGUMENTOS ARCAIZANTES Y - DEMOCRÁTICOS, QUE CONDUJO A LOS DIPUTADOS AMERICANOS A ALEJARSE DE LAS CATEGORÍAS CONCEPTUALES DEL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL. SEA COMO FUERE, LA DISTINCIÓN FORMAL ENTRE LEYES - CONSTITUCIONALES Y LEYES ORDINARIAS ERA NOTORIA: "CONTRAYÉNDOME CON MÁS PARTICULARIDAD A ESTE ARTÍCULO (ES DECIR, AL - 375) Y A LOS CUATRO SIGUIENTES, UNO QUE ESTANDO SANCIONADO - POR EL ARTÍCULO 153 QUE LAS LEYES SE DEROGAN CON LAS MISMAS FORMALIDADES Y POR LOS MISMOS TRÁMITES QUE SE ESTABLECEN; - SIENDO ASI QUE EN LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FORMAN ARTÍCULOS PROPOSICIONES QUE HICIERON ALGUNOS DIPUTADOS, SIN LA NECESIDAD DE LA FIRMA DE OTROS, AHORA SE EXIGE ESTA CONDICIÓN. NO PUEDO CONVENIR -CONCLUÍA- EN QUE SIENDO PROPIO E INSEPARABLE DE LA NACIÓN EL DERECHO DE ESTABLECER SUS LEYES FUNDAMENTALES PERSPECTIVAMENTE SE LES PRIVE DE ESTE DERECHO ABSOLUTO - CON LAS MODIFICACIONES PRESENTES"⁽¹⁰⁾

B) LA DEFENSA DE LA PERPETUIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

EN EL DEBATE DEL TÍTULO DÉCIMO LOS DIPUTADOS AMERICANOS NO INSISTIERON EN LA NECESIDAD DE QUE LAS ULTERIORES REFOR--

(10) D.D.A.C., T II, p. 36"

MAS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL SE SUJETASEN A UNOS LÍMITES. TAN SÓLO CRITICARON LOS LÍMITES JURÍDICOS. EN ESTE SENTIDO - MANTUVIERON LA MISMA ACTITUD QUE EN LA DISCUSIÓN DE LOS TRES PRIMEROS ARTÍCULOS DEL PROYECTO, EN LA CUE, APENAS HABÍAN MOSTRADO MAYOR INTERÉS EN QUE ESTE FUESE ELABORADO PARTIENDO DE LA EXISTENCIA DE UNA LEGALIDAD HISTÓRICA. SI, DEFINITIVAMENTE ESTABA CLARO QUE LAS LEYES FUDAMENTELES O CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA POCO O NADA INTERESABAN A LOS REPRESENTANTES DE ULTRAMAR.

SIN EMBARGO, EN LA LARGA DISPUTA QUE SUSCITÓ EL ARTÍCULO 373, LOS CHILENOS LEYVA Y RIESCO Y EL MEXICANO GURIDI Y ALCOZAR SACARON A RELUCIR UNA IDEA MUY SIGNIFICATIVA: LA DE PERPETUAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO, POR SUPUESTO, SE ACEPTASE SU EXIGENCIA DE QUE EL PROYECTO CONSTITUCIONAL FUESE RATIFICADO, Y SI ACASO RETOCADO, POR UNAS CORTES ESPECIALES, CUYA COMPOSICIÓN FUESE MÁS EQUITATIVA Y RESPETUOSA PARA CON -- LOS TERRITORIOS ULTRAMARINOS. AHORA BIEN, LA INSISTENCIA DE -- ESTOS DIPUTADOS EN PERPETUAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL, ENTRONCABA MÁS CON LOS POSTULADOS INSRACIONALISTAS DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII, QUE CON LA TEORÍA TRADICIONAL DE UN ORDEN JURÍDICO-HISTÓRICO INMUTABLE.

¿EN QUE CONSISTÍAN ESTOS POSTULADOS INSRACIONALISTAS Y -- CUALES ERAN SUS DIFERENCIAS CON LA VIEJA TEORÍA DE LAS LEYES -- FUDAMENTELES? LA IDEA DE UN ORDEN JURÍDICO FUNDAMENTAL Y PERPÉTUO ERA UNA IDEA MUY CARA A CIERTOS TRATADISTAS DEL DERECHO

NATURAL RACIONALISTA COMO WOLFF POR EJEMPLO, Y ESTA CREENCIA EXIGÍA CONSIDERAR EL TEXTO CONSTITUCIONAL COMO UNA LEY A LA QUE DEBÍA OTORGARSE UNA VALIDEZ ETERNA. NO OBTANTE, ESTA ABSOLUTA PERMANENCIA SE DEFENDÍA A PARTIR DE LA RAZÓN Y NO DE LA HISTORIA. SI UNA RAZÓN ABSTRACTA, DESPROVISTA DE TODA HISTORICIDAD, UNIVERSAL O INMUTABLE; NO LIMITADA POR NINGÚN ORDEN, SINO QUE EL ORDEN MISMO SE TORNABA OBJETO, ES DECIR, A CONSECUENCIA DE LA RAZÓN. EN ESTE CASO, LA PERMANENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO SUPERIOR, PLASMADO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL ESCRITO, ERA UNA EXIGENCIA RACIONAL. EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD SE PRETENDÍA REDUCIR ASÍ, A UN CONJUNTO DE LEYES UNIVERSALES Y ETERNAS, DERIVADAS DE LA NATURALEZA Y CONOCIDAS A TRAVÉS DE LA RAZÓN. AHORA BIEN -CONVIENE INSISTIR- LA PERMANENCIA DE UN ORDEN CONSTITUCIONAL SE EXIGÍA TAN SOLO POR IMPERATIVOS DE LA RAZÓN. ESTA EXIGENCIA NO CONTRADICÍA LA ADMISIÓN DE UN SUJETO SOBERANO QUE PUDIESE ALTERAR ESTE ORDEN JURÍDICO FUNDAMENTAL. LA PRIMERA AFIRMACIÓN ERA DE ÍNDOLE FILOSÓFICO-POLÍTICA; LA SEGUNDA, EN CAMBIO, ERA EXCLUSIVAMENTE POLÍTICA, Y AMBAS ERAN COMPATIBLES.

PUES BIEN, A ESTOS AXIOMAS IUSRACIONALISTAS PARECIERON -ACOGERSE LOS DIPUTADOS AMERICANOS, ESPECIALMENTE LEYVA: "COMO LA CONSTITUCIÓN -DECÍA ESTE DIPUTADO- HA DE SER UN PACTO A LA QUE SE DEBE DAR TODA LA ESTABILIDAD POSIBLE, CONVIENE Y ES JUSTO QUE LA NACIÓN, ENTERADA DE SUS CLÁUSULAS, LA ACEPTE Y -JURE LIBREMENTE POR MEDIO DE OTRA REPRESENTACIÓN, QUE AL EFEQ

TO TRAIGA PODERES ESPECIALES. EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO DE LAS OBLIGACIONES FUNDAMENTALES A QUE SE HAN DE SUJETAR TODOS LOS ESPAÑOLES, DEBE DETERMINAR SU LIBRE CONSENTIMIENTO PARA - DARLES UNA FIRMEZA PERPETUA. SI ALGUNAS APLICACIONES DE DICHS PRINCIPIOS (LIBERTAD CIVIL), SUFREN ALTERACIONES, LA VOLUNTAD DE LA NACIÓN DEBERÁ SER IGUALMENTE RESPETEDA. SI - ELLAS CON INSTRUCCIONES QUIEREN QUE TODOS LOS ARTÍCULOS SEAN INALTERABLES, HABREMOS LOGRADO HACER UNA OBRA DE SIGLOS. UNA CONSTITUCIÓN LIBREMENTE HECHA Y LIBREMENTE ACEPTADA ES SOBRE TODOS LOS TIEMPOS".⁽¹¹⁾

DE ESTE PÁRRAFO SE DESPRENDE, POR TANTO, DOS IDEAS CLAVES: EN PRIMER LUGAR, LA DESEABLE INALTERABILIDAD O ETERNIDAD DEL TEXTO CONSTITUCIONAL; Y EN SEGUNDO LUGAR, LA POSIBILIDAD DE QUE INCLUSO ÉSTOS PUDIESEN ALTERARSE EN CASO DE QUE ASÍ LO DECIDIESE LA VOLUNTAD NACIONAL.

c) LA CONSTITUCIÓN COMO LEY FUNDAMENTAL ETERNA.

¿QUÉ IDEA DE CONSTITUCIÓN PODRÍA EXTRAERSE? DESDE LUEGO, NO RESULTA FÁCIL, NI SIQUERA POSIBLE EMITIR UN JUICIO - SÓLIDO AL RESPECTO. SIN EMBARGO, LO QUE SÍ PUEDE DECIRSE ES QUE, LOS DIPUTADOS AMERICANOS VENÍAN A CONCEBIR A LA CONSTITUCIÓN COMO ÚNICA Y VERDADERA LEY FUNDAMENTAL, CUYO ORIGEN -

(11) D.D.A.C., T.II, p. 309

NO ERA EL ACUERDO CONTRACTUAL DE DOS PARTES, EL REY Y LAS CORTES, SINO LA VOLUNTAD UNILATERAL DE ESTAS ÚLTIMAS.

POR ÚLTIMO, PUEDE SER DE INTERÉS SEÑALAR QUE LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS SOBRE LAS CUESTIONES QUE AHORA NOS ACUPAN VOLVÍAN A PONER DE MANIFIESTO SUS PARALELISMOS CON LAS TESIS DEFENDIDAS POR MARTÍNEZ MARINA. EL ADHERIRSE EN SU DISCURSO AL DICTAMEN DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS SOBRE LA CONVENIENCIA DE RATIFICAR EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN, COINCIDE TAMBIÉN CON ELLOS AL PRONUNCIARSE SOBRE LA NECESIDAD DE QUE ESTE ORDEN CONSTITUCIONAL PERMANEZCA INALTERABLE. PARA MARINA, EFECTIVAMENTE, UNA VEZ PERFECCIONADO Y RATIFICADO EL PROYECTO, DEBERÍA, "CERRARSE LA PUERTA A TODA INNOVACIÓN, AÚN LA MÁS MÍNIMA; PORQUE ENTONCES LA LIBERTAD DE PODER ALTERAR LA LEY FUNDAMENTAL Y DE INTRODUCIR REFORMAS EN ELLA SERÍA EXPONENTE DE SU RUINA... PRACTICADAS TAN IMPORTANTES OPERACIONES Y AGOTADOS YA TODOS LOS RECURSOS DE LA PRUDENCIA Y DE LA SABIDURÍA -CONTINÚA MARINA- ESTABLÉZCASE CON ACUERDO Y CONSENTIMIENTO DE LOS CIUDADANOS UNA LEY CUYO OBJETO SEA HACER LA CONSTITUCIÓN INVARIABLE Y ETERNA". (12)

CIERTAMENTE, MARINA ACONSEJABA LA PERMANENCIA ABSOLUTA - DE UNA CONSTITUCIÓN CUANDO ÉSTA ESTUVIESE ENRAIZADA EN LA HISTORIA. MATÍZ QUE REVUELA SU DESPEGUE DE UN RACIONALISMO JURÍDICO.

(12) Discurso, p. 230

PERO, SOBRE TODO, INTERESA DESTACAR QUE ESTA DEFENSA DE LA PERPETUIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, NO IMPLICABA PARA MARINA, AL IGUAL QUE PARA LOS DIPUTADOS AMERICANOS, QUE LA NACIÓN NO PUDIESE VARIARLO. POR EL CONTRARIO, MARINA CONSIDERA QUE ESA REFORMA ES POSIBLE SIEMPRE, Y SI SOSTIENE QUE UNA CONSTITUCIÓN DEBE TOCARSE LO MENOS POSIBLE, NO ES POR INCAPACIDAD DE LA SOBERANÍA PARA MODIFICAR SU ESENCIA, SINO PORQUE DEBE HABER SIDO HECHA CON TAL SABER QUE PUEDA PRÁCTICAMENTE TENERSE POR "ETERNA E INMUTABLE". ESTA ACTITUD ERA, POR LO DEMÁS, LA MÁS COHERENTE CON SU TEORÍA DE LAS LEYES FUNDAMENTALES Y EN PARTICULAR CON CONSIDERAR A ESTAS LEYES UN LÍMITE AL PODER DEL MONARCA, PERO NO AL DE LA NACIÓN, QUIEN, AL CONSERVAR ESENCIALMENTE LA SOBERANÍA, PODÍA MODIFICARLAS ELLA SOLA EN OCASIONES CRÍTICAS Y EXCEPCIONALES.

CONCLUSIONES

A MI ENTENDER, DE LAS PÁGINAS PRECEDENTES CABE EXTRAER - UNA IMPORTANTE CONCLUSIÓN. ÉSTA: EN LOS DEBATES DE LAS CORTES DE CÁDIZ, SE PUSO DE MANIFIESTO UN ÍNTIMO LIGAMEN ENTRE - LOS PLANTEAMIENTOS ACERCA DE LA SOBERANÍA Y SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

LO QUE SE PERfila EN LAS CORTES DE CÁDIZ NO ES SÓLO UNA CONTIENDA IDEOLÓGICA POLÍTICA, SINO TAMBIÉN UNA CONTIENDA DOCTRINAL, UN ENFRENTAMIENTO ENTRE DIVERSAS DOGMÁTICAS JURÍDICAS DEL ESTADO.

MARTÍNEZ MARINA AFIRMA LA NATURALIDAD DEL PODER POLÍTICO Y LA DEFENSA DEL CARÁCTER BILATERAL DEL PACTO DE SUJECCIÓN (LA TRANSLATIO IMPERII). DE CONFORMIDAD CON AMBAS PREMISAS, DEFIENDE TANTO LOS LÍMITES METAPOSITIVOS DEL PODER (DIVINOS, NATURALES Y TEOLÓGICOS), COMO SOBRE TODO SUS LÍMITES JURÍDICO-POSITIVOS DE INDOLE HISTÓRICA: LAS LEYES FUNDAMENTALES DE LA MONARQUÍA. ESTOS POSTULADOS DESEMBOCARON EN UNA IDEA DE NACIÓN, QUE SIRVIÓ DE SOPORTE A LA DOCTRINA DE LA "SOBERANÍA COMPARTIDA" ENTRE EL REY Y LAS CORTES.

MARTÍNEZ MARINA, NO SE LIMITÓ A IMPUGNAR EL PRINCIPIO DE SOBERANÍA NACIONAL, SINO AL CONCEPTO MISMO DE SOBERANÍA. ES-

TA SE PRESENTABA COMO UNA FACULTAD DIVISIBLE, ALIENABLE Y FINITA, DERIVADA Y LIMITADA. SUBYACÍA UN CONCEPTO HISTÓRICO - TRADICIONAL DE CONSTITUCIÓN, QUE SE CARACTERIZABA PRIMORDIALMENTE POR CONLLEVAR LA DUALIDAD ENTRE DOS CONSTITUCIONES: LA "MATERIAL" O HISTÓRICA, LAS LEYES FUNDAMENTALES, Y LA "FORMAL" O DOCUMENTO CONSTITUCIONAL.

LA VERDADERA CONSTITUCIÓN ERA LA PRIMERA, PUESTO QUE SE CONSIDERABA ANTERIOR Y SUPERIOR A LA SEGUNDA. EL TEXTO CONSTITUCIONAL DEBÍA LIMITARSE A RECOGER Y DESARROLLAR LAS DIVERSAS LEYES FUNDAMENTALES, ES DECIR, A FORMALIZAR UNAS RELACIONES DE PODER PREEXISTENTES (UN RÉGIMEN), DECANTADOS POR LA HISTORIA, PERO QUE NO ERA TANTO LA EXPRESIÓN DE UN ORDEN PASADO, EL PASADO PRESENTE QUE PRETENDÍA CONSERVARSE EN EL FUTURO.

POR OTRO LADO, EN LAS TESIS DE LOS DIPUTADOS DE ULTRAMAR SE ADMITIÓ UN ESTRECHO PARALELISMO CON LOS POSTULADOS QUE MARTÍNEZ MARINA MANTUVO EN SU DISCURSO SOBRE EL ORIGEN DE LA MONARQUÍA Y EN SU TEORÍA DE LAS CORTES. EN MI CONCEPTO, ES ÉSTE UNO DE LOS ASPECTOS MÁS SORPRENDENTES. LOS PRESUPUESTOS DE ESTOS DIPUTADOS, AL IGUAL QUE LOS DE MARTÍNEZ MARINA, PUSIERON DE RELIEVE UN FENÓMENO DE GRAN IMPORTANCIA. LA FACILIDAD CON QUE ES POSIBLE TRATAR CIERTOS AXIOMAS DE PROCEDENCIA TRADICIONAL CON OTROS DE CLARO ORIGEN DEMOCRÁTICO, INSPIRADOS EN EL DOGMA DE SOBERANÍA POPULAR.

POR ÚLTIMO, NO SE PUEDE PASAR POR ALTO UN HECHO DE GRAN ALCANCE. LA PERMANENCIA DE LAS TESIS REALISTAS A LO LARGO - DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA. ESTO SE TRASLUCE - PARCIALMENTE EN LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL NO POCO DOCTRINARIO RÉGIMEN FRANQUISTA. SIN DUDA ALGUNA ESTA PERMANENCIA ES SOBRE MANERA REVELADORA E INQUIETANTE: LA DOGMÁTICA REALISTA, PRESTATAL, TRANSIDA DE IDEAS NEOESCOLÁSTICAS, FUÉ, DE ENTRE LAS QUE EN CÁDIZ SE EXPUSIERON, LA QUE VERDADERAMENTE INFLUYÓ Y CONFIGURÓ LA ULTERIOR HISTORIA CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA.

BIBLIOGRAFIA

- **OBRAS ESCOGIDAS DE FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA.**
ED. BIBLIOTECA DE AUTORES ESPAÑOLES (BAE)
TRES TOMOS, MADRID 1953.
POR MARTÍNEZ CARDOS, CON UN ESTUDIO PRELIMINAR DE
ADOLFO POSADA.

- **J. BRYCE: CONSTITUCIONES FLEXIBLES Y CONSTITUCIONES RÍGIDAS.**
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 2A. EDICIÓN
MADRID, 1963.

- **M. FERNÁNDEZ ALMAGRO: ORÍGENES DEL RÉGIMEN CONSTITUCIO-
NAL DE ESPAÑA.**
EDITORIAL LABOR
BARCELONA, 1976.

- **F. SUÁREZ: LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESPAÑOLES HASTA 1868.**
(ENSAYO)
REVISTA GENERAL DE DERECHO, TOMO XIV
MADRID, 1958.

- **M. ARTOLA: PARTIDOS Y PROGRAMAS POLÍTICOS (1808-1936).**
EDITORIAL AGUILAR, TOMO I
MADRID, 1974.

- **M. DUVERGER: LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**
EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA (FCE)
MÉXICO, 1975.

- G. SAROTI: PARTIDOS Y SISTEMAS DE PARTIDOS.
EDITORIAL ALIANZA
MADRID, 1980.

- E. MARTINEZ QUINTEIRO: LOS GRUPOS LIBERALES ANTES DE
LAS CORTES DE CÁDIZ.
EDITORIAL MARCEA
MADRID, 1977.

- STOETZER: EL PENSAMIENTO POLÍTICO EN LA AMÉRICA ESPAÑO-
LA DURANTE EL PERIODO DE LA EMANCIPACIÓN
(1789-1825).
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS (IEP) 2 VOLS.
UNIVERSIDAD DE MADRID
MADRID, 1966.

- M. PESIT Y J.L. PESIT: DESPOTISMO ILUSTRADO Y REVOLU-
CIÓN LIBERAL.
EDITORIAL TAURUS
MADRID, 1974.

- E. CASSIRER: EL MITO DEL ESTADO.
EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA (FCE)
MÉXICO, 1968.

- RICHARD HEV: ESPAÑA Y LA REVOLUCIÓN DEL SIGLO XVIII.
EDITORIAL AGUILAR
MADRID, 1979.

- J.A. MARAVALL: MENTALIDAD BURGUESA E IDEA DE LA HISTORIA EN EL SIGLO XVIII.
EDITORIAL REVISTA DE OCCIDENTE,
TOMO XXXVI, NÚM. 107
MADRID, 1972.

- J.A. MARAVALL: ESTUDIO PRELIMINAR AL "DISCURSO SOBRE EL ORIGEN DE LA MONARQUÍA Y SOBRE LA NATURALEZA DEL GOBIERNO ESPAÑOL", DE MARTÍNEZ MARIANA.
INSTITUTO DE POLÍTICOS (IEP)
MADRID, 1957.

- LUIS DE SOSA: MARTÍNEZ MARIANA.
(B.C.E.)
MADRID, 1933.

- JOSE ORTEGA Y GASSET: HISTORIA COMO SISTEMA.
EDITORIAL REVISTA DE OCCIDENTE,
EL ARQUERO, 7A. EDICIÓN
MADRID, 1975.

- HISTORIA DE LOS HETERODOXOS ESPAÑOLES.
BIBLIOTECA DE AURORES CRISTIANOS (BAC)
3A. EDICIÓN, TOMO II
MADRID, 1978.

- LOS SUPUESTOS HISTÓRICOS E IDEOLÓGICOS DE LAS CORTES DE CÁDIZ.
COLECCIÓN "NUESTRO TIEMPO" No. 18 (DICIEMBRE, 1955)
MADRID.

- MANUEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ: LAS DOCTRINAS POPULISTAS EN LA INDEPENDENCIA DE HISPANO-AMÉRICA.
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANOAMERICANOS
SEVILLA, 1947.

- JAIÑE ALBERTI NIETO: DERECHO NATURAL Y COMUNIDAD POLÍTICA EN FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA (1754-1833).
TESIS DOCTORAL
FACULTAD DE DERECHO
OVIEDO, 1978.

- INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA DE LAS CORTES.
EDITORA NACIONAL, TOMO I
MADRID, 1979.

- IGNACIO GÓMEZ ROBLEDO: EL ORIGEN DEL PODER POLÍTICO SEGÚN FRANCISCO SUÁREZ.
EDITORIAL IUS
MÉXICO, 1942.

- HOBBS: LEVIATHÁN.
SEGUNDA PARTE, CAP. XVII. SE HA UTILIZADO AQUI LA EDICIÓN CASTELLANA DE C. MOYA Y A. ESCOHOTADO.
EDITORIAL NACIONAL, 1979.
TRADUCCIÓN DE A. ESCOHOTADO E INTRODUCCIÓN DE C. MOYA.

- ROUSSEAU: DU CONTRAT SOCIAL.
LIBRO I, CAP. VI. SE HA MANEJADO LA EDICIÓN
EDITIONS GARMIER FRÈRES. PARIS, 1962.
ADEMÁS LA EDICIÓN CASTELLANA DE LA
EDITORIAL AGUILAR,
MADRID, 1973. TRADUCCIÓN DE F. AYALA.

- JOSEP FONTANA: LA QUIEBRA DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA
(1814-1820).
EDITORIAL ARIEL
BARCELONA, 1974.

- A. TRUYOL Y SERRA: HISTORIA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO
Y DEL ESTADO.
EDITORIAL REVISTA DE OCCIDENTE
MADRID, 1975.

- J. VARELA: LA TEORÍA DEL ESTADO.
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
MADRID, 1982.

- HINSLEY: EL CONCEPTO DE SOBERANÍA.
EDITORIAL LABOR
BARCELONA, 1972.

- DIEGO SEVILLA ANDRÉS: CONSTITUCIONES Y OTRAS LEYES PO-
LÍTICAS DE ESPAÑA.
EDITORIAL EDICIONES NACIONALES
MADRID, 1969.

- PEREZ PRENDES: INTRODUCCIÓN DE LA TEORÍA DE LAS CORTES DE FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA.
EDITORIAL EDITORA NACIONAL
MADRID, 1979.

- JOSE H. ARANGUREN: MORAL Y SOCIEDAD; LA MORAL SOCIAL ESPAÑOLA EN EL SIGLO XIX.
EDITORIAL EDICUSA
MADRID, 1974.

- R. MORADO: LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN JOVELLANOS Y EN MARTÍNEZ MARINA.
BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO POLÍTICO DE LA
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, NÚM. 29
SALAMANCA, 1953.

- DIARIO DE LAS DISCUSIONES Y DE LAS ACTAS DE LAS CORTES.
(D.D.A.C.) TOMO I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII.

- LAS TEORÍAS POLÍTICAS DE FRANCISCO DE VICTORIA.
CON UN ESTUDIO SOBRE EL DESARROLLO HISTÓRICO DE LA IDEA
DE CONTRATO SOCIAL
MADRID, 1930.